Banco Central de la República Argentina
2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2026-351-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 19 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2022-00157676- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

VISTO: I. El expediente EX-2022-00157676- -GDEBCRA-GSENF#BCRA, Sumario en lo Financiero 1660, dispuesto por la Resolución 237/25 de SEFYC (RESOL-2025-237-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 13/08/25, instruido de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF) a Cambio San Isidro SAS -ex agencia de cambio- y a María Florencia Vázquez por su actuación en dicha entidad.

II. El informe IF-2025-00112272- -GDEBCRA-GACF#BCRA del 17/06/25 (orden 19) -en adelante el informe de cargos o formulación- que dio sustento a las imputaciones consistentes en:

Cargo 1: Realizar operaciones en el mercado cambiario incumpliendo las condiciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para su concertación en forma remota, conforme Comunicación A 7194. Circular RUNOR 1-1639. Anexo. Sección 8. Disposiciones Transitorias. punto 8.1 -complementarias y modificatorias-, en concordancia con lo dispuesto en el texto ordenado (TO) sobre Exterior y Cambios, conforme Comunicación A 6844. Circular CAMEX 1 - 824. Anexo. Sección 5. Pautas Operativas. Punto 5.4.2. Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital, Comunicación A 6942. Circular RUNOR 1-1536. Emergencia Sanitaria. Operatoria del sistema financiero entre el 20/03/20 y 31/03/20. Punto 5 y Comunicación A 6986. RUNOR 1-1554. Operadores de Cambio. Actualización. Anexo -complementarias y modificatorias-

Cargo 2: Presentación tardía del Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio, Comunicación A 6995. Circular CONAU 1 - 1404. Anexo. Apartado “Instrucciones Generales” -complementarias y modificatorias- en concordancia con lo dispuesto en el TO sobre Régimen Informativo Contable Mensual - Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio.

Cargo 3: Realizar una operatoria prohibida para el tipo de entidad, conforme Comunicación A 6443. Circular RUNOR 1 - 1378. Anexo. Sección 1, puntos 1.2.1 y 1.3 -complementarias y modificatorias- en concordancia con lo dispuesto en el TO sobre Operadores de Cambio.

III. Las personas involucradas en el sumario: Cambio San Isidro SAS -ex agencia de cambio- (CUIT 30-71653516-5) y María Florencia Vázquez (DNI 31.703.179).

IV. Las notificaciones cursadas (embebidas al IF-2025-00170809-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 33-), los pedidos de informes a la Cámara Nacional Electoral (embebidos al IF-2025-00159362-GDEBCRA-

GACF#BCRA -orden 32-), las cartas documento enviadas (embebidas al IF-2025-00188473-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 39-), la solicitud de vistas y las vistas conferidas (embebidas al IF-2025-00178691-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 35- e IF-2025-00172710-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 34-), el proveído del 17/09/25 y su correspondiente constancia de notificación (embebidos al IF-2025-00180065-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 36- e IF-2025-00182310-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 37-) y los descargos presentados (embebidos al IF-2025-00182334-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 38-), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Que conforme se desprende del informe de formulación de cargos (IF-2025-00112272- -GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 19), en el marco de las tareas de verificación *off site* 322/14/21 y 322/18/21 (IF de orden 2, punto 1, Anexo 4, archivos “Orden de verificación MOC 322 14 21.pdf” y “Orden de verificación MOC 322 18 21.pdf”) efectuadas por la ex Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (GSENF, actual Gerencia de Supervisión de Entidades VII) sobre el Movimiento Operativo Cambiario durante el período comprendido entre enero y febrero de 2021, se detectó la comisión de eventuales irregularidades.

La mencionada GSENF expuso las conclusiones a las que arribó y los cursos de acción propuestos en el informe IF-2021-00179573-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 24/09/21 (IF de orden 2, Anexo 2) y, ante la detección de posibles irregularidades, mediante el informe IF-2022-00157835-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 01/08/22 de orden 2 -en adelante el informe presumarial-, remitió los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero (GACF) a los fines de su competencia.

I.2. Que por el informe IF-2022-00207793-GDEBCRA-GACF#BCRA del 29/09/22 (IF de orden 9), las actuaciones fueron remitidas al área de origen, a efectos de requerir aclaraciones en relación con el informe presumarial, conforme a lo previsto en la entonces vigente CIS 36 (actual CIS 39). Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante el informe IF-2025-00042296-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 07/03/25 -en adelante, informe complementario- (IF de orden 14).

Que por el correo electrónico del 26/05/25, se solicitaron nuevas aclaraciones respecto de dicho informe, las cuales fueron cumplimentadas mediante respuesta enviada el 30/05/25 por la misma vía, incorporada en el informe IF-2025-00100340-GDEBCRA-GACF#BCRA de igual fecha -en adelante, segundo informe complementario- (IF de orden 18).

I.3. Que se hizo constar que por la Resolución 71/25 del Directorio (RESOL-2025-71-E GDEBCRA-SDD#BCRA) del 20/03/25, se dispuso revocar la autorización para operar como agencia de cambio a Cambio San Isidro SAS y darla de baja del Registro de Operadores de Cambio, en el marco de lo dispuesto en el punto 2.6 del TO sobre Operadores de Cambio. Ello fue difundido a través de la Comunicación C 99880 del 21/03/25 (IF de orden 18, Anexos III -punto 1 del resolutorio- y IV).

I.4. Que los hechos que constituyen los cargos imputados fueron descriptos en el informe de cargos citado precedentemente (IF de orden 19), el cual se tiene por reproducido y a continuación se reseñarán en sus partes principales.

I.4.1. Cargo 1: “Realizar operaciones en el mercado cambiario incumpliendo las condiciones establecidas por el BCRA para su concertación en forma remota.”

a) Descripción del cargo:

Que, en el informe de referencia, y en el marco de la verificación *off site* mencionada, el área preventora advirtió que la entidad Cambio San Isidro SAS había registrado, entre el 28/05/20 y el 28/09/21, 710 operaciones de compra y venta de cambio efectuadas con “otras entidades financieras y cambiarias”, por un

total de USD70.015.843 sin poder demostrar que las mismas hubiesen sido cursadas en forma remota a través de una plataforma que cumpliera con las normas relativas a la identificación del cliente y tecnología correspondiente, incumpliendo la normativa vigente al momento de la operatoria (conf. IF de orden 2, pto. 2.1 y IF de orden 14, pto. 1.b).

Que en el informe de cargos se destaca que en el punto 5 de la Comunicación A 6942 del 20/03/20 -complementarias y modificatorias- esta institución estableció que: "...Las entidades financieras y cambiarias podrán operar entre ellas y con sus clientes en el mercado cambiario en forma remota...".

Posteriormente, el punto 6.1. de la Comunicación A 6986 del 20/04/20, dispuso que: "…A partir del 20.3.2020 los operadores de cambio no podrán abrir sus sucursales para la atención al público, sin perjuicio de que podrán continuar operando en el mercado cambiario entre ellos, con entidades financieras y con clientes en forma remota…".

La citada normativa fue receptada en el TO sobre Operadores de Cambio, conforme la Comunicación A 7194, punto 8.1. -complementarias y modificatorias-, que establecía:

"...8.1. Los operadores de cambio podrán abrir sus sucursales únicamente para la compra de moneda extranjera, venta de moneda extranjera de países limítrofes y arbitrajes con instrumentos en los cuales puedan operar, debiendo observar las normas sanitarias según lo previsto en el punto 1.1.2. de las normas sobre 'Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N°260/2020 Coronavirus (COVID-19)'. Podrán continuar efectuando en forma remota las restantes operaciones en el mercado cambiario con clientes, así como las operaciones en ese mercado con otros operadores de cambio y con entidades financieras..." (conf. IF de orden 2, pág. 2, cuarto párrafo).

Sobre este punto, cabe mencionar la aclaración realizada por la preventora en cuanto a que: "Se entiende que la operatoria es cursada en forma 'remota' de acuerdo a la normativa establecida por este BCRA, en tanto sea realizada en los términos establecidos por el punto 5.4.2. del Texto Ordenado de Exterior y Cambios, que dispone que, en caso de operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital, 'La identificación del cliente [a nombre de quien será registrada la operación]…será efectuada mediante el uso de: 5.4.2.1. firmas electrónicas y/o digitales, en la medida que se cumplan las condiciones previstas por la Ley 25506 y sus disposiciones reglamentarias; o 5.4.2.2. canales electrónicos, en tanto se cumpla lo previsto en la Sección 6. de las normas sobre 'Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras' o en los puntos B.6. y B.7. de las normas sobre 'Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio', según se trate de entidades financieras o cambiarias, respectivamente" (conf. IF de orden 2, pág. 2, quinto párrafo).

En ese sentido, el área técnica detalló en la planilla Excel agregada en el Anexo 9 del informe de orden 2 las operaciones observadas, tal como fueron informadas por la fiscalizada en el Régimen Informativo OPCAM.

Que a los efectos de analizar la procedencia de las mencionadas operaciones, y atento a que las mismas habían sido concertadas luego del dictado de la citada Comunicación A 6942, mediante el Requerimiento de Información del 12/02/21 -NO-2021-00025661-GDEBCRA-GSENF#BCRA-, enviado por correo electrónico en esa fecha (IF de orden 2, Anexo 5, archivos "25661 2021 Correo_Outlook.pdf" y "NO-2021-00025661-GDEBCRA-GSENFRA.pdf"), la inspección solicitó a la firma, entre otros aspectos, que informara si contaba con una plataforma desarrollada para efectuar operaciones con clientes en forma remota y que detallara el procedimiento y/o metodología utilizada, a los fines de cumplimentar lo dispuesto por la normativa de aplicación en la materia -punto 5.4.2. del TO sobre Exterior y Cambios y los requisitos tecnológicos establecidos en el TO sobre Requisitos Operativos Mínimos de Tecnología y Sistemas de Información para las Casas y Agencias de Cambio-.

Que mediante el correo electrónico del 24/02/21 (IF de orden 2, Anexo 6), la entidad respondió informando que "Las Operaciones se concertaron en forma telefónica sin necesidad de plataforma porque son

operaciones de tipo mayorista no hubo operaciones con clientes sólo con Entidades y la plataforma la estamos por lanzar y no hay operaciones por la misma, aunque ya está disponible".

Atento a lo argumentado, la preventora concluyó que "Cambio San Isidro S.A.S. no demostró que esas operaciones hayan sido llevadas a cabo en forma remota a través de una plataforma que cumpla con las normas relativas a identificación del cliente y tecnología correspondientes, tal como lo exigía la normativa vigente al momento de la operatoria" (IF de orden 2, pág. 2, tercer párrafo).

Que el área técnica notificó -mediante la nota NO-2021-00181793-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 28/09/21 (IF de orden 2, Anexo 07, archivos "Correo_181793 2021 – Outlook.pdf" y "NO-2021-00181793-GDEBCRA-GSENF%BCRA.pdf", apartado a) el incumplimiento del punto 8.1. del TO sobre Operadores de Cambio, e indicó que alcanzaba a la totalidad de las operaciones cursadas desde la entrada en vigencia de la Comunicación A 6942 del 20/03/20.

Que mediante el correo electrónico del 16/10/21 (IF de orden 2, Anexo 8, archivos "nota rta 202110162015.pdf" y "Correo_rta 181793-Outlook.pdf"), la entidad describió el procedimiento aplicado para la concertación de las operaciones efectuadas con contrapartes en el mercado, indicando que (págs. 2/4, de la mencionada respuesta):

"i) Se establece el contacto comercial/societario con la contraparte. El contacto comercial no posee especificaciones por parte del T.O. de Operadores de Cambio y/o T.O. Exterior y Cambios, pudiendo ser este por canales habituales, en la medida que dé cumplimiento a las medidas sanitarias requeridas por el Gobierno nacional, provincial y/o municipal.

Al efecto y para estos casos en particular, el mismo fue iniciado vía telefónica y complementado luego con reuniones en formato digital, mediante herramientas la aplicación: Workspace Google Meet; Zoom y otras aplicaciones de uso general en la actualidad.

ii) Se establece el intercambio de requerimientos de información y/o documentación y/o formularios específicos mediante los correos electrónicos institucionales.

iii) Se procede a la conformación del legajo del cliente. El mismo para el caso de personas jurídicas contendrá mínimamente lo siguiente:

- Fichas con datos identificatorios.
- Copia del estatuto social actualizado, el cual deberá ser verificado utilizando documentos originales o datos o información confiable de fuentes independientes; con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.

- Constancia de CUIT o CUIL.
- Última acta de Asamblea o Directorio con la designación de cargos.
- Poderes vigentes en caso de corresponder.
- DDJJ de la situación en cuanto a PEP de los firmantes.
- DDJJ indicando si cumple con la condición de Sujeto Obligado.
- Nómina de los integrantes del Órgano de Administración.
- Titularidad del capital social.
- Identificación de los propietarios/beneficiarios finales.
- Documentación de origen de fondos en caso de corresponder, para la confección del perfil transaccional del cliente siguiendo los lineamientos descriptos en el Manual para la determinación del Perfil del Cliente.

iv) Se procede a la conformación del Perfil de Riesgo y Perfil Transaccional de la contraparte.

v) Una vez conformados los Perfiles de Riesgo y Transaccional establecidos en el apartado iv) y debidamente documentado el legajo de la contraparte, en línea con lo dispuesto en los apartados iii) y v)

precedentes, supervisados por el Oficial de Cumplimiento de la Entidad y con la autorización aportada por el mismo, se contacta al área comercial para que se avance en los lineamientos de las operaciones a ser concertadas.

vi) A continuación el área comercial contacta a la contraparte por los mecanismos habituales: vía telefónica y/o mediante herramientas de conectividad vigentes, para el caso particular: Workspace Google Meet; Zoom y otras aplicaciones de uso general en la actualidad.

vii) Por su parte el área administrativa realiza el intercambio con la contraparte, vía email, de las instrucciones bancarias correspondientes para la concertación de la operación cambiaria.

viii) A continuación se procede a la concertación de la operación con la contraparte en línea con lo establecido en el apartado 5.11 del T.O. de Exterior y Cambios…".

"ix) El área de Administración corrobora la recepción de la transferencia de pesos desde una cuenta bancaria a nombre de la Contraparte, observando los movimientos bancarios y contratastando contra el comprobante de transferencia recibido de la contraparte" (págs. 2/4, de la mencionada respuesta).

Seguidamente señala que, "...en el aplicativo 'Gestión de Casas y Agencias de Cambio' del Ingeniero Henrique Rezende & Asociados se ingresa la operación de cambio y se emite el boleto correspondiente. Se prosigue con la liquidación de la divisa dólar estadounidense transfiriendo los fondos desde la cuenta en moneda extranjera de la Entidad hacia su contraparte, en cumplimiento de las instrucciones bancarias recibidas. Se interviene el boleto de cambio con el sello de la Tesorería y se envía a la contraparte junto con el comprobante de transferencia descargado de la entidad bancaria ordenante por el canal electrónico acordado (email institucional preferentemente)" (pág. 4, último párrafo de la citada respuesta).

Conforme lo expuesto, señala la preventora que la entidad afirmó haber concertado sus operaciones con la contraparte en debido cumplimiento de lo indicado por sus manuales operativos en lo referido a cuestiones de índole de esa materia (RE 30 UIF 2017, complementarias y modificatorias), así como también en línea con la interpretación de la normativa cambiaria, habiendo concertado sus operaciones en forma remota dando cumplimiento a lo establecido en los apartados 5.11. del TO sobre Exterior y Cambios y 8.1. del TO sobre Operadores de Cambio (pág. 5, primer párrafo de la mencionada respuesta).

Finalmente, la entidad concluye que "para los casos que requieran la identificación de nuevos clientes, nuevos representantes de operadores de cambio y/o de entidades financieras, utilizará la plataforma de operaciones remotas disponible, con el objeto de dar debido cumplimiento a los requerimientos relacionados con estos aspectos" (pág. 6, tercer párrafo de la mencionada respuesta).

A partir de lo mencionado en el último párrafo citado, el área técnica manifestó que lo declarado por la entidad "evidencia que las operaciones cursadas hasta dicha fecha [16/10/21] no fueron realizadas en cumplimiento a la normativa observada, por lo cual fueron incorporadas como operaciones en infracción" (conf. IF de orden 2, pág. 2, séptimo párrafo).

En función de lo anteriormente expuesto y del análisis efectuado respecto de las manifestaciones vertidas por la entidad fiscalizada, el área técnica concluyó que Cambio San Isidro SAS "…no dio adecuado cumplimiento a las disposiciones del punto 8.1. del T.O. de [Operadores de Cambio], puesto que, aunque se hayan cursado sin presencia física, no se demostró que hayan sido realizadas mediante la única forma admitida por este BCRA para concertar operaciones 'remotas', esto es, a través de una plataforma que reúna los requisitos establecidos por el punto 5.4.2. del T.O. de Exterior y Cambios" (conf. IF de orden 2, pág. 2, anteúltimo párrafo).

Agregó que si bien la entidad inspeccionada había manifestado que consideraba cumplimentar con sus procedimientos de concertación de operaciones, "no aportó elementos adicionales a lo señalado oportunamente que permitan revertir lo observado" (conf. IF de orden 2, pág. 2, séptimo párrafo).

Que, en consecuencia, a partir de los hechos expuestos y de la documentación respaldatoria citada, la instancia acusatoria concluyó que Cambio San Isidro SAS -ex agencia de cambio- con su accionar habría realizado operaciones en el mercado cambiario, en infracción a la normativa vigente en la materia al momento de los hechos analizados en estos actuados.

b) Periodo infraccional:

Que conforme es señalado en el informe de cargos, respecto a Cambio San Isidro SAS -ex agencia de cambio-, la infracción se habría verificado desde el 28/05/20 hasta el 28/09/21, considerando "la primera y última operación de las señaladas en anexo 09 [RI OPCAM]" (IF de orden 2, pág. 6, pto. 3.1.1.iii, "Cargo 2.1", IF de orden 14, pto. 1.b, pág. 2, segundo párrafo).

c) Encuadramiento normativo:

Que en la pieza acusatoria se señala que en el caso se transgrede la Comunicación A 7194. Circular RUNOR 1-1639. Anexo. Sección 8. Disposiciones Transitorias. punto 8.1 -complementarias y modificatorias-, en concordancia con lo dispuesto en el TO sobre Exterior y Cambios, conforme Comunicación A 6844. Circular CAMEX 1 - 824. Anexo. Sección 5. Pautas Operativas. Punto 5.4.2. Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital, Comunicación A 6942. Circular RUNOR 1-1536. Emergencia Sanitaria. Operatoria del sistema financiero entre el 20/03/20 y 31/03/20. Punto 5 y Comunicación A 6986. RUNOR 1-1554. Operadores de Cambio. Actualización. Anexo -complementarias y modificatorias- vigentes al tiempo de los hechos narrados (IF de orden 14, pto. 1.d, pág. 2).

También se indicó que el incumplimiento descripto no se encuentra individualizado en el catálogo de infracciones del TO sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) (RD), Sección 10 -actualmente Sección 11-, en virtud de lo cual se lo asimila al incumplimiento previsto en el punto 10.2.7 -actual pto. 11.2.7-: "Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto" catalogado como de gravedad "Alta" (IF de orden 14, pto. 1.c, pág. 2, cuarto párrafo).

Al respecto, el área técnica señaló que "Cambio San Isidro S.A.S. no demostró que las operaciones cuestionadas hayan sido llevadas a cabo mediante la única forma admitida por este BCRA para concertar operaciones 'remotas', tal como lo exigía la normativa vigente al momento de la operatoria, esto es, a través de una plataforma que reuniera los requisitos establecidos por el punto 5.4.2. del Texto Ordenado de Exterior y Cambios" (conf. IF de orden 14, pág. 2, pto. 1.c, quinto párrafo).

Lo expuesto precedentemente se enmarca en lo establecido en el primer párrafo del punto 2.3. del Régimen Disciplinario que dispone: "…se individualizará la infracción conforme al catálogo de la Sección 11. o, en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas…" (conf. IF de orden 2, pág. 3, cuarto párrafo).

El informe de cargos alude al punto 4 del informe presumarial -pág. 7, último párrafo-, donde la preventora calificó provisoriamente este incumplimiento con puntuación "3".

I.4.2. Cargo 2: Presentación tardía del Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio.

a) Descripción del cargo:

Que, en el punto 2.2. del informe presumarial referido -pág.3- el área preventora da cuenta de que, a partir de la información obrante en el Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio, disponible en esta institución (IF de orden 2, Anexo 11), detectó que Cambio San Isidro SAS había validado en forma tardía la información correspondiente a junio, julio y

agosto de 2021, incumpliendo lo establecido en la Comunicación A 6995, en la cual se dispuso que: “Las casas y agencias de cambio deberán informar el detalle de la variación diaria de sus tenencias en moneda extranjera con frecuencia mensual. El vencimiento operará el 10° (décimo) día hábil del mes siguiente al informado” (conf. apartado “Instrucciones Generales”, Comunicación “A” 6995 -complementarias y modificatorias-).

Que mediante las notas del 05/08/21 -NO-2021-00143206-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (IF de orden 14, Anexo 2) -período junio 2021- y del 19/08/21 -NO-2021-00152937-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (IF de orden 2, Anexo 10, archivos “Correo_152937-Outlook.pdf” y “NO-2021-00152937-GDEBCRAGSENF%BCRA.pdf”) -periodos junio y julio 2021-, el área preventora notificó a la fiscalizada, el incumplimiento a lo establecido en la citada Comunicación A 6995.

En dicha notificación, el área técnica intimó a la fiscalizada a regularizar su situación y a remitir la documentación que acreditara el cumplimiento de lo requerido, dentro del plazo de 48 horas contadas desde la fecha de su recepción. Adicionalmente indicó que, en caso de haber realizado previamente las presentaciones mencionadas, debía presentar la documentación respaldatoria correspondiente que permitiera verificar su validación.

Finalmente, señaló a la inspeccionada que el mencionado incumplimiento podía dar lugar a la aplicación del punto 2.6. del TO sobre Operadores de Cambio, que dispone la suspensión o revocación de su autorización y la baja del registro para actuar como agencia de cambio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, conforme lo establecido en el artículo 41 de la LEF y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924.

Que el área técnica da cuenta de que, no obstante las notificaciones referidas, la entidad no dio respuesta y que “… Cambio San Isidro validó con fecha 14.10.21, en forma tardía, la información correspondiente a los meses junio, julio y agosto de 2021.” (IF de orden 2, pág. 3, pto. 2.2, segundo párrafo).

Al respecto, el detalle de los períodos observados por la gerencia preventora, conforme fueran informados por la entidad en el Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio, según consta en el Anexo 11 del informe de orden 2, se sintetiza en el cuadro agregado en el informe presumarial -pág. 3- con las aclaraciones efectuadas en el informe de orden 14 -pto. 2.a.ii, pág. 3-, las que, a los fines de una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

Periodo (IF de orden 2, Anexo 11, celda período).	Vencimiento (Décimo día hábil del mes siguiente al informado) conf. Com. A 6995.	Validación (IF de orden 2, Anexo 11, celda validación).
30/06/21	15/07/21	14/10/21
31/07/21	16/08/21	14/10/21
31/08/21	14/09/21	14/10/21

Que a partir de los hechos expuestos y de la documentación respaldatoria citada, la instancia acusatoria concluyó que Cambio San Isidro SAS -ex agencia de cambio- habría incurrido en la presentación tardía del Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio, vulnerando con su accionar la normativa vigente en la materia al momento de los hechos analizados en estos actuados.

b) Periodo infraccional:

Que en el informe de cargos -IF de orden 19, pág. 7, pto. b- se señala que la infracción descripta se habría extendido desde el 15/07/21 hasta el 14/10/21, conforme fue determinado por la preventora en el informe presumarial considerando el “vencimiento del primer período adeudado, hasta el día en que efectivamente se validaron los 3 períodos” (IF de orden 2, pág. 6, punto 3.1.1.iii, “Cargo 2.2”, IF de orden 14, pto. 2.b).

c) Encuadramiento normativo:

Que, según se señala en el informe citado, en el caso se transgrede la Comunicación A 6995. Circular CONAU 1 - 1404. Anexo. Apartado “Instrucciones Generales” -complementarias y modificatorias- en concordancia con lo dispuesto en el TO sobre Régimen Informativo Contable Mensual - Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio, vigentes al tiempo de los hechos narrados.

También se indicó que el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el catálogo de infracciones del Régimen Disciplinario, actual Sección 11, punto 11.16.4.: “Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos”, catalogado como de gravedad “Baja” (IF de orden 19, pág.7, pto. c).

Según consta en el punto 4 del referido informe presumarial -IF de orden 2 pág. 8, primer párrafo-, la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente con puntuación “1”, atento a que “La entidad procedió a su regularización y, en lo sucesivo, evitó su reiteración”.

I.4.3. Cargo 3: Realizar una operatoria prohibida para el tipo de entidad.

a) Descripción del cargo:

Que, en el marco de las tareas de seguimiento desarrolladas en Cambio San Isidro SAS (IF de orden 2, pág. 3/5, pto. 2.3.), la comisión actuante efectuó una serie de observaciones que le permitieron concluir que la fiscalizada habría realizado una operatoria prohibida para el tipo de entidad, vulnerando con su accionar la normativa de aplicación en la materia, según se detalla seguidamente:

1. Información contable de la entidad - “Publicidad y Propaganda”: la entidad presentó copia de los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado al 31/12/20, los cuales se encontraban certificados y auditados por el Cdor. Maximiliano Mitroff (IF de orden 2, Anexo 12).

Como consecuencia del análisis de la documentación presentada, el área técnica observó que los mencionados estados contables no incluían la apertura de la cuenta “Cuentas por pagar”. Asimismo, advirtió la falta de apertura del saldo registrado bajo el rubro “publicidad y propaganda”. En virtud de ello, solicitó a la entidad la correspondiente apertura de ambas cuentas (IF de orden 2, pág. 3, último párrafo y pág. 4, primer párrafo).

En respuesta, la entidad acompañó la factura “M” N. 1-1, emitida el 31/12/20 por la firma “Daddy Producciones” (CUIT 30-71678661-3), por un monto de $22.450.000, en concepto de “Venta de entradas funciones teatrales por plataforma VIMEO, a realizarse desde enero de 2021” (IF de orden 2, pág. 4, primer párrafo, Anexo 13).

Con el objeto de profundizar el análisis, mediante nota del 03/08/21 -NO-2021-00141377-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (IF de orden 2, Anexo 14), la preventora requirió a la entidad la remisión del mayor contable correspondiente a la cuenta involucrada, así como la documentación de respaldo de cada uno de los movimientos registrados. A tales fines, solicitó la presentación de los contratos suscriptos con prestadores de servicios, facturas, constancias de pago, asientos contables, entre otros.

El área técnica indicó que, como respuesta a la nota mencionada, en lo referido al incumplimiento bajo análisis, “la entidad remitió únicamente la mencionada Factura ‘M’” (IF de orden 2, pág. 4, segundo párrafo, Anexo 15, págs. 1/5).

Informa también la preventora que como consecuencia del análisis del sitio *web* Nosis, verificó que Daddy Producciones SAS fue constituida el 07/02/20 y que su actividad principal registrada corresponde a la producción de espectáculos teatrales y musicales (IF de orden 2, Anexo 16, pág. 7).

2. Extractos Bancarios - Transferencias: Por otra parte, la gerencia remitente hace saber que, como

consecuencia del análisis de los extractos bancarios en pesos de las cuentas abiertas por la ex agencia de cambio en Transatlántica Compañía Financiera SA -IF de orden 2, Anexo 17, pág. 2-, observó transferencias realizadas a y recibidas de "Recaudadora Global SAS" por un total de $39.368.000, que no corresponden a operaciones de cambio declaradas por la entidad. Para una mejor apreciación se sintetizan a continuación las referidas transferencias (conf. IF de orden 14, punto 3.a):

TRANSFERENCIA	FECHA	MONTO ($)	CUIT	CONTRAPARTE
EMITIDA	29/10/20	50,000.00	30716342839	RECAUDADORA GLOBAL
RECIBIDA	29/10/20	6,890,000.00	30716342839	RECAUDADORA GLOBAL
RECIBIDA	29/10/20	14,300,000.00	30716342839	RECAUDADORA GLOBAL
RECIBIDA	02/11/20	180,000.00	30716342839	RECAUDADORA GLOBAL
RECIBIDA	02/11/20	518,000.00	30716342839	RECAUDADORA GLOBAL
RECIBIDA	02/11/20	3,500,000.00	30716342839	RECAUDADORA GLOBAL
RECIBIDA	03/11/20	1,100,000.00	30716342839	RECAUDADORA GLOBAL
RECIBIDA	03/11/20	1,100,000.00	30716342839	RECAUDADORA GLOBAL
RECIBIDA	03/11/20	9,800,000.00	30716342839	RECAUDADORA GLOBAL
RECIBIDA	04/11/20	1,400,000.00	30716342839	RECAUDADORA GLOBAL
RECIBIDA	04/11/20	1,630,000.00	30716342839	RECAUDADORA GLOBAL
		39.368.000,00		

3. Que atento los hechos observados, mediante la nota del 28/09/21 -NO-2021-00181793-GDEBCRA-GSENF#BCRA-, enviada por correo electrónico en la misma fecha (IF de orden 2, Anexo 7, archivos "NO- 2021-00181793-GDEBCRA-GSENF%BCRA.pdf" y "Correo_181793 2021 - Outlook.pdf"), el área preventora notificó a la entidad fiscalizada, entre otras cuestiones, los incumplimientos analizados en los puntos 1 y 2 precedentes, señalándole que lo observado "pone en evidencia la realización [de] actividades no permitidas por parte de Cambio San Isidro S.A., constituyendo un incumplimiento a lo dispuesto por el T.O. de Operadores de Cambio dado que dichos movimientos no corresponden a las operaciones permitidas en acuerdo a lo dispuesto en sus puntos 1.2. y 1.3" (IF de orden 2, Anexo 7, págs. 4/5, ap. f).

Asimismo, en esa nota, la gerencia preventora intimó a la firma a presentar los descargos pertinentes y a adoptar las medidas adecuadas a fin de regularizar los incumplimientos y/o evitar su reiteración.

Que, en la respuesta enviada por el correo electrónico del 16/10/21 (IF de orden 2, Anexo 8, archivos "Correo_rta 181793 – Outlook.pdf" y "nota rta 202110162015.pdf"), la entidad fiscalizada manifestó que la compra de entradas teatrales se encontraba imputada a la cuenta "Publicidad y propaganda", señalando que esa cuenta se encontraba contenida en el Plan y Manual de Cuentas de este BCRA (código 4050000000000018- para casas y agencias de cambio (pág. 30, primer párrafo de la citada respuesta).

Al respecto, manifestó que "los estados contables al 31 de diciembre de 2020 contienen en su Anexo H, el concepto de 'gasto' Propaganda y publicidad por el importe de $22.450.000, relacionado con la FC M 000001-0000001 de fecha 31 de diciembre de 2020 emitida por la CUIT 30-71678661-3 'Daddy Producciones' con CAE N° 70533721081117" (pág. 30, tercer párrafo de la mencionada respuesta).

En consecuencia, a partir de los hechos expuestos, el área técnica concluyó que la entidad "no brinda ningún tipo de explicación sobre la aplicación y/o destino de dichas entradas a eventos teatrales.

Con relación a las transferencias con RECAUDADORA GLOBAL S.A., en su respuesta no hicieron referencia alguna a las mismas, por lo que se concluye que dichos movimientos de fondos no responden a operaciones cambiarias o relacionadas con la actividad turística, únicas permitidas por las normas en vigor para las casas y agencias de cambio." (IF de orden 2, pág. 5, segundo y tercer párrafo).

Que, en atención a lo expuesto en los puntos 1 y 2 de este apartado, el área técnica señaló que: "CAMBIO SAN ISIDRO S.A.S. realizó transacciones que no se encuentran encuadradas en las operaciones permitidas previstas en los puntos 1.2. y 1.3. del T.O. de Operadores de Cambio, como recibir fondos de terceros y adquirir entradas al por mayor para funciones teatrales." (IF de orden 2, pág. 5, cuarto párrafo).

Que a partir de los hechos expuestos y de la documentación respaldatoria citada, la instancia acusatoria concluyó que Cambio San Isidro SAS -ex agencia de cambio- habría realizado una operatoria prohibida para el tipo de entidad, vulnerando con su accionar la normativa vigente en la materia al momento de los hechos analizados en estos actuados.

b) Periodo infraccional:

Que conforme es señalado en el informe de cargos -IF de orden 19, pág. 9, punto b)-, la infracción descripta se habría configurado considerando:

1- Información contable de la entidad - "Publicidad y Propaganda": La irregularidad se considera configurada el 31/12/20. Ello considerando, la fecha que corresponde a la emisión de la factura (IF de orden 2, pág. 6, "Cargo 2.3", pto. 1, Anexo 13, IF de orden 14, pág. 5, séptimo párrafo).

2- Extractos Bancarios - Transferencias: La infracción descripta en el cargo, según lo informa la preventora, se habría extendido desde el 29/10/20 al 04/11/20, considerando "Fechas de la primera y última transferencia de RECAUDADORA GLOBAL S.A." (IF de orden 2, pág. 6, "Cargo 2.3", pto. 2, Anexo 17, pág. 2, IF de orden 14, pág. 5, séptimo párrafo).

c) Encuadramiento normativo:

Que, según se señala en el informe de referencia, en el caso se transgrede la Comunicación 6443. Circular RUNOR 1 - 1378. Anexo. Sección 1, puntos 1.2.1. y 1.3. -complementarias y modificatorias-, en concordancia con lo dispuesto en el TO sobre Operadores de Cambio, vigente al tiempo de los hechos narrados (conf. IF de orden 14, pág. 6, cuarto párrafo).

También se indicó que el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en catálogo de infracciones del Régimen Disciplinario, actual Sección 11, punto 11.2.1.: "Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos", catalogado como de gravedad "Muy Alta" (IF de orden 19, pág.10, pto. c).

Según consta en el informe presumarial -IF de orden 2, pág. 8, segundo párrafo-, la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente con puntuación "2", atento "los altos montos involucrados en estas operaciones".

II. Presentación de descargos:

II.1. Que Cambio San Isidro SAS -ex agencia de cambio- y María Florencia Vázquez formulan el descargo mediante la presentación del 17/09/25 (IF de orden 38, archivo embebido).

II.2. Que, con carácter previo al análisis de la eventual atipicidad de las conductas imputadas, plantean que corresponde efectuar precisiones relativas a la naturaleza del sumario instruido y a la aplicabilidad de los

principios y garantías propios del derecho sancionatorio, los cuales -a su entender- resultan plenamente operativos en estas actuaciones y deberían ser ponderados al momento de evaluar las conductas atribuidas a los sumariados (IF de orden 38, archivo embebido, págs. 4/6).

II.3. Que en cuanto al Cargo 1 -Realizar operaciones en el mercado cambiario incumpliendo las condiciones establecidas por el BCRA para su concertación en forma remota-, entienden que habría una distinción entre dos tipos de operaciones de las entidades autorizadas para operar en cambios: las realizadas entre entidades cambiarias y las concertadas entre estas y clientes.

En tal sentido, afirman que las normas cuya infracción se les imputa regulan condiciones aplicables exclusivamente a este último supuesto, en particular lo establecido en el punto 5.4.2. de la Comunicación A 6844, por lo que -a su entender- no resultan aplicables a las operaciones observadas en este sumario, las que habrían sido concertadas entre entidades cambiarias, tal como lo expresaron en el mail del 24/02/21 y en la nota del 15/10/21 que obran en los Anexos 06 y 08 embebidos al informe de orden 2.

Sobre esa base, sostienen que la aplicación del principio de tipicidad y la prohibición de la aplicación analógica de la normativa sancionatoria impiden sancionar a los sumariados por una infracción de un tipo sancionatorio que regula una conducta diferente de la cumplida, citando doctrina y jurisprudencia en ese sentido.

En virtud de los argumentos expuestos, concluyen que no se encuentra configurada una infracción a la normativa cambiaria imputada, motivo por el cual solicitan se disponga la absolución de los sumariados.

Que continúan argumentando que la distinción regulatoria entre operaciones con clientes y operaciones entre autorizados es razonable y se justifica en la naturaleza de las personas involucradas, ya que el sometimiento de los sujetos regulados al régimen de regulación y control por parte del BCRA otorga mayores garantías respecto de su accionar. Destacan al efecto los diversos requisitos que deben cumplir las casas y agencias de cambio para su inscripción y permanencia en el registro de operadores de cambio. En ese sentido, señalan que dicha inscripción implica el cumplimiento de un complejo marco normativo -responsabilidad patrimonial computable, garantía de funcionamiento, auditorías externas y controles internos, regímenes informativos-, sujeto a una fiscalización permanente por parte del propio BCRA, circunstancia que -a su entender- justificaría que las operaciones concertadas con entidades autorizadas para operar en cambios se encuentren sujetas a menores recaudos, por ejemplo en materia de identificación, que aquellas realizadas con clientes.

Indican que debe tenerse en cuenta que la entidad habría implementado un procedimiento específico para la identificación de las contrapartes intervinientes en las operaciones observadas, recordando lo explicado en la nota del 15/10/21 (IF de orden 38, archivo embebido, págs. 19/20).

Concluyen que no existe un interés jurídicamente relevante para aplicar una sanción ya que no existió ninguna falla, desvío o inconsistencia en la determinación de las contrapartes con la que efectivamente se pactaron y concertaron las operaciones.

II.4. Que, en cuanto al Cargo 2 -Presentación tardía del Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio-, sostienen los sumariados que la presunta infracción fue subsanada, por lo cual no resultaría procedente sancionarlos por este Cargo (IF de orden 38, archivo embebido, pág. 23).

Afirman que dicha pretensión resultaría violatoria del principio de confianza legítima, plasmado en el artículo 1 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo (LNPA).

Que señalan que la jurisprudencia ha reconocido que el cambio abrupto de criterio o de actitud de la administración respecto de una situación previamente analizada y no cuestionada configura una violación al referido principio. Aplicando dicho criterio al caso bajo análisis, sostienen que, ante lo que el BCRA consideró una demora en la presentación de la información sobre tenencias en moneda extranjera de

Cambio San Isidro SAS, le otorgó a esta la posibilidad de subsanar el incumplimiento, lo que habría sido efectivamente cumplido.

Afirman que, al desconocer tal circunstancia y avanzar posteriormente en el ejercicio de la potestad punitiva mediante la imputación de una infracción a la normativa vigente, los funcionarios intervinientes habrían dejado sin efecto la alternativa de subsanación oportunamente ofrecida, incurriendo -a su entender- en una vulneración del principio de confianza legítima (IF de orden 38, archivo embebido, págs. 4/6).

Sostienen que, aun cuando pudiera considerarse la existencia de una demora en la presentación de la información sobre las tenencias en moneda extranjera correspondiente a los períodos observados, no se habría verificado infracción alguna en relación con el nivel de dichas tenencias.

Que, en ese contexto, afirman que la eventual imposición de una sanción configuraría un exceso de rigorismo formal y un supuesto de irrazonabilidad, en tanto la entidad habría cumplido finalmente con la obligación formal de informar, sin que se hubiera constatado un apartamiento de la normativa sustancial aplicable (IF de orden 38, archivo embebido, pág. 25).

II.5. Que en relación con el Cargo 3 -Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad en incumplimiento de los puntos 1.2.1 y 1.3 del TO sobre Operadores de Cambio-, argumentan que lo señalado en este confirma lo expresado en el correo del 24/02/21 y la nota del 15/10/21 remitidos en respuesta a los requerimientos de la inspección -IF de orden 2, Anexo 6 y Anexo 8, archivos “Correo_rta 181793 – Outlook.pdf” y “nota rta 202110162015.pdf”-, en el sentido de que las transacciones realizadas por Cambio San Isidro SAS con Daddy Producciones SAS se vinculan con la realización de acciones de publicidad y propaganda. Sostienen que se trató de una campaña promocional consistente en la entrega de *tickets* para espectáculos al público y a clientes.

Que afirman que la contratación del servicio de publicidad en cuestión constituyó una decisión de política comercial legítima, adoptada al amparo de la normativa vigente, por lo que entienden que no se encontraría configurada infracción alguna a las normas cambiarias aplicables.

Que respecto a la realización de operaciones presuntamente prohibidas vinculadas a las transferencias realizadas y recibidas de Recaudadora Global SAS en las cuentas en pesos que la ex agencia de cambio mantenía en Transatlántica Compañía Financiera SA, afirman que se trató de operaciones de cambio efectuadas por Cambio San Isidro SAS con otros agentes de cambio.

En ese marco, señalan que los pagos en pesos correspondientes a las compras de divisas realizadas por otros agentes de cambio a Cambio San Isidro SAS se canalizaron a través de Recaudadora Global SAS, mediante depósitos en la cuenta que la entidad poseía en la entidad financiera citada.

Indican, asimismo, que las operaciones observadas habrían sido oportunamente informadas a través del sistema OPCAM.

Que concluyen que tales transacciones se encontrarían comprendidas dentro del objeto principal de la entidad -operaciones de cambio- y que, por ende, no configurarían una operatoria prohibida ni una infracción a la normativa vigente.

II.6. Que los sumariados invocan la ausencia de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad que permita atribuir a María Florencia Vázquez la conducta reprochada invocando jurisprudencia en su apoyo (pág. 29/32 del descargo); la eventual configuración de un error excusable (pág. 33/35 del descargo) y, subsidiariamente, la aplicabilidad del principio *in dubio pro administrado* (pág. 35/36 del descargo).

Que manifiestan que la valoración efectuada por esta autoridad incurriría -a su entender- en errores en la determinación de los factores de ponderación de las conductas imputadas (IF de orden 38, archivo embebido, págs. 36/41).

II.7. Que, en mérito de lo expuesto, los sumariados solicitan que se los absuelva y se disponga el archivo de las actuaciones.

II.8. Prueba:

- Documental adjunta:

a) Los sumariados acompañan copia de DNI, y copia del Instrumento Constitutivo de Cambio San Isidro SAS, las que fueron agregadas al informe IF-2025-00182334-GDEBCRA-GACF#BCRA -IF de orden 38, archivo embebido, Anexo I-.

b) Copia de artículo periodístico que daría cuenta de la crisis por la que atraviesan las agencias de cambio - IF de orden 38, archivo embebido, Anexo II-.

- Informativa:

a) Solicitan que el área técnica aporte: i) Informes sobre Entidades No Financieras, correspondientes a 2020. ii) Informes sobre Evolución del Mercado de Cambios y Balance Cambiario, correspondientes a cada uno de los meses de 2021.

b) Solicitan que el área técnica aporte constancias de las operaciones de cambio informadas por Cambio San Isidro SAS realizadas entre el 29/10/20 y el 04/11/20 inclusive.

c) Solicitan que se libre oficio a Recaudadora Global SAS, a efectos de que informe el concepto al que obedecieron cada una de las operaciones detalladas en el punto 2 de la página 4 del informe IF-2022-00157835-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2.

III. Análisis de los planteos formulados en los descargos:

Que previo a analizar las defensas intentadas corresponde señalar que es doctrina interpretativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que los jueces no están obligados a ponderar uno poruno exhaustivamente todos los argumentos de los litigantes, sino aquellos que estimen conducentes para basar sus conclusiones. Además, pueden omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

III.1. Que, sentado ello, sobre el planteo que reclama la aplicabilidad de los principios y garantías del derecho penal al proceso sancionatorio administrativo, es menester subrayar que los sumariados yerran al entender que el BCRA intenta sancionar conductas que infringen el régimen penal cambiario a través de la sustanciación de un sumario financiero, pues ha quedado claramente especificada, desde la formulación de los cargos, la normativa financiera que se entiende vulnerada con el accionar reprochado. En efecto, tanto en el informe de cargos como en la Resolución 237/25 de SEFYC, se ha expresado concretamente el plexo normativo de carácter administrativo-financiero en el que se encuadran cada uno de los cargos imputados.

Que la jurisprudencia ha sostenido en forma inequívoca que no corresponde aplicar las normas generales del derecho penal para el juzgamiento de infracciones sancionadas por leyes especiales, sujetas a un ordenamiento jurídico específico, a cuyo sistema particular corresponde atenerse. Así, los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de control que se le ha delegado a este ente rector, aspecto sostenido por la propia CSJN en Fallos 251:343; 275:265; 303:1776 y 331:2382, entre muchos otros.

Que al respecto se ha expresado que: “…las sanciones que impone dicha entidad tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal” (cfr., en este sentido, Sala II, “Korch, Heriberto Guillermo”, sentencia del 10/05/11).

"…Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo – sancionatorio o represivo– y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros)..." (CNACAF, Sala IV, Expediente 6.373/2016/CA1 – CA2: "Carbatur Viajes S.R.L. –Agencia de Cambio– c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526", fallo del 24/08/17).

Que se tiene dicho que: "…la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha (Fallos 303:1776; 305:2130 y sus citas). Tal como se ha expresado, y como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento…" (CNACAF, Sala V, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 234/18 - Expte. 100.489/12 - Sum. Fin. 1397, 09/03/21).

Que, atendiendo a la particularidad del caso, vale recordar que los sumariados se sometieron voluntariamente a este particular régimen habiéndose expresado al respecto que: "…las facultades procedimentales y sancionatorias reconocidas al BCRA, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado- quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad (confr., esta Cámara, Sala II, in re: "Banco Privado de Inversiones SA y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42", Causa 48607/2015, del 10/5/2016).

Las relaciones jurídicas entre el BCRA y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo y esa situación particular es '...bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado' (confr., dictamen del Procurador General de la CSJN, al que el Máximo Tribunal se remitió en Fallos: 303:1776)" (CNACAF, Sala III, "Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21.526 -Art. 42", fallo del 08/08/19).

Que, en consecuencia, dado que en el caso se investigan infracciones de carácter administrativo-financiero, la autoridad competente para su juzgamiento es este BCRA, en ejercicio de la potestad disciplinaria que la ley le atribuye respecto de las entidades y personas sometidas a su régimen de control.

III.2. Que en relación con lo manifestado por los sumariados respecto del Cargo 1 -v. Consid II.3-, en cuanto sostiene que la normativa del BCRA establecería una distinción entre las operaciones realizadas entre entidades cambiarias y las realizadas con los clientes, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Que el punto 5.4.2. del TO sobre Exterior y Cambios, referido a las "Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital", no introduce diferenciación alguna entre categorías de clientes, sino que establece criterios objetivos y uniformes vinculados exclusivamente a los mecanismos de identificación, aplicables a la totalidad de las entidades alcanzadas.

En efecto, dicha disposición prevé que "La identificación del cliente será efectuada mediante el uso de:

5.4.2.1. firmas electrónicas y/o digitales, en la medida que se cumplan las condiciones previstas por la Ley 25.506 y sus disposiciones reglamentarias; o 5.4.2.2. canales electrónicos, en tanto se cumpla lo previsto en la Sección 6. de las normas sobre 'Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras' o en los puntos B.6. y B.7. de las normas sobre 'Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio', según se trate de entidades financieras o

cambiarias, respectivamente".

Por su parte, el punto 1.2. establece que: “1.2. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades, en adelante ‘clientes’, cuando verifiquen el cumplimiento de las disposiciones generales y, en caso de corresponder, aquellas específicas previstas para el concepto pertinente en el presente texto ordenado.

En todos los casos, la entidad deberá contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado.”

Que del marco normativo citado no surge que las operaciones entre entidades autorizadas para operar en cambios se encuentren excluidas del alcance de las disposiciones que regulan la actividad cambiaria, ni que deban ser consideradas bajo un régimen distinto al de las operaciones concertadas con clientes.

Por el contrario, la normativa vigente resulta clara en cuanto a que todas las operaciones de cambio realizadas por las entidades autorizadas, cualquiera sea la calidad de la contraparte, se encuentran sujetas a las mismas obligaciones generales de cumplimiento, registración y control.

Que de ello se desprende que el acceso al mercado de cambios -con independencia de la naturaleza del sujeto interviniente- se encuentra condicionado al cumplimiento de la totalidad de las disposiciones vigentes, sin que la norma introduzca distinciones en función de que la operatoria se realice entre entidades o con clientes.

Que la interpretación efectuada por los sumariados resulta improcedente, en tanto atribuyen a la normativa un alcance que no surge de su texto ni de su finalidad regulatoria, la cual se orienta a asegurar niveles homogéneos de control y mitigación de riesgos tecnológicos y operativos en los procesos de identificación de clientes, sin establecer distinciones subjetivas entre estos. Ello pone en evidencia que no existe la alegada falta de tipicidad con la que se pretende desvirtuar la imputación por lo que procede rechazar tal planteo.

Que el argumento invocado no reviste carácter novedoso, toda vez que ya había sido expuesto por la entidad al responder a los requerimientos formulados por la gerencia preventora y considerado por ésta, tras lo cual concluyó que se había incumplido la normativa y propició el inicio de este sumario.

En efecto, mediante el correo electrónico del 24/02/21 (IF de orden 2, Anexo 06), la entidad manifestó que “las operaciones se concertaron en forma telefónica sin necesidad de plataforma porque son operaciones de tipo mayorista; no hubo operaciones con clientes, sólo con entidades, y la plataforma la estamos por lanzar y no hay operaciones por la misma, aunque ya está disponible”.

Posteriormente, en su descargo del 15/10/21 (IF de orden 2, Anexo 08), sostuvo que consideraba que sus procedimientos de concertación de operaciones se encontraban ajustados a la normativa aplicable. Sin embargo, no aportó elementos adicionales que permitieran desvirtuar las observaciones oportunamente formuladas. Asimismo, indicó que “para los casos que requieran la identificación de nuevos clientes, nuevos representantes de operadores de cambio y/o de entidades financieras, utilizará la plataforma de operaciones remotas disponible, con el objeto de dar debido cumplimiento a los requerimientos relacionados con estos aspectos”, circunstancia que evidencia que, hasta ese momento, las operaciones cursadas no se realizaban conforme a las exigencias normativas vigentes.

Que el área técnica informó que, de las manifestaciones efectuadas por la entidad, no surge acreditado que las operaciones bajo análisis hayan sido concertadas de manera remota mediante una plataforma que reuniera los requisitos exigidos en materia de identificación del cliente y requerimientos tecnológicos, conforme a la normativa vigente al momento de la operatoria. En ese sentido concluyó que la entidad no había dado adecuado cumplimiento a lo dispuesto en el punto 8.1. del TO sobre Exterior y Cambios, en tanto, aun cuando las operaciones hubieran sido cursadas sin presencia física, no se demostró que hayan sido realizadas mediante la única forma admitida por este BCRA para la concertación de operaciones

remotas, esto es, a través de una plataforma que cumpla con los requisitos establecidos en el punto 5.4.2. de ese ordenamiento.

Que en cuanto al fundamento de que la distinción regulatoria sería plenamente razonable y justificada dado que el sometimiento de los sujetos regulados al régimen de supervisión del BCRA otorgaría mayores garantías respecto de su accionar, corresponde efectuar las siguientes precisiones.

El hecho de que una entidad se encuentre autorizada y sometida al control del BCRA no la exime del cumplimiento de la normativa vigente ni la habilita a flexibilizar los recaudos exigidos para la realización de operaciones alcanzadas por el régimen cambiario. La sujeción a un régimen normativo específico y de fiscalización permanente no constituye un atenuante, por el contrario, impone el deber de observar, en cada caso concreto, las exigencias establecidas por la regulación aplicable.

Que la licitud de una operación no depende exclusivamente de que haya sido concertada con una entidad autorizada, sino de su adecuación a las normas específicas que regulan la materia. En particular, en el punto 5.4.2. del TO sobre Exterior y Cambios se establece de manera expresa las condiciones y recaudos que deben observar los operadores de cambio para operar en forma remota, fijando parámetros obligatorios que no pueden ser sustituidos por procedimientos diseñados por cada entidad. Tales exigencias se complementan con los requisitos tecnológicos previstos en el TO sobre Requisitos Operativos Mínimos de Tecnología y Sistemas de Información para las Casas y Agencias de Cambio.

Que el texto vigente a la fecha de los hechos investigados establecía que la operatoria remota debía instrumentarse a través de una plataforma que cumpliera con las normas relativas a identificación del cliente y con los estándares tecnológicos exigidos por la reglamentación mencionada *ut supra*, detallando el procedimiento y la metodología implementados para asegurar su adecuado cumplimiento. En consecuencia, la mera invocación de un mecanismo propio de identificación no resulta suficiente para tener por cumplidas esas exigencias normativas.

Que, atendiendo a la profesionalidad exigible a las entidades autorizadas por este BCRA, la jurisprudencia ha sostenido que "...rige a su respecto la pauta agravada de apreciación de su responsabilidad que surge del art. 902 del Código Civil (vigente al momento de los hechos) -actual art. 1725 CCyCN-, según la cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos…" (CNACAF, Sala II, Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, fallo del 08/06/17).

Que la atribución de responsabilidad por este incumplimiento normativo encuentra sustento en los deberes calificados que recaen sobre las entidades cambiarias y sus órganos de dirección dentro del sistema financiero y cambiario: extremar los recaudos de previsión, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones desarrolladas en el ámbito de su competencia, contando con la pericia y el conocimiento necesarios en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Tales deberes comprenden la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las regulaciones dictadas por el BCRA, a las cuales se sometieron voluntariamente al momento de obtener la autorización para funcionar.

III.3. Que en relación con los hechos que configuran el Cargo 2 -argumentos desarrollados en el Considerando II.4.-, corresponde, remitirse a los propios dichos de los sumariados al señalar que la ex entidad procedió a dar cumplimiento a lo requerido por la inspección -pág. 23 del descargo- lo que implica el reconocimiento implícito de la existencia del incumplimiento oportunamente verificado, consistente en la presentación tardía del Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio.

Que la transgresión imputada configura una infracción de carácter formal y que, por consiguiente, la enmienda no borra la configuración de un incumplimiento de esa naturaleza.

Que jurisprudencialmente se ha sostenido que: "…la configuración material de la falta -que, según se ha visto, surge de la contrariedad objetiva con lo previsto por la norma- también se encuentra reconocida (…),

sin que resulte relevante a estos efectos la posterior subsanación de lo actuado" (CNACAF, Sala IV, "Banco Industrial S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 326/19 - Expte. 312/08/18 - Sum. Fin. 1548", 09/11/21).

Las infracciones imputadas en el marco de los sumarios previstos de la LEF se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que: "…no puede entenderse que la corrección de las falencias que provocaron las observaciones convalide los apartamientos normativos en que se incurrió, pues el resultado favorable alcanzado por los procedimientos que se pudieran haber aplicado para corregir esas fallas no pueden implicar la exención de las responsabilidades que les cupo a quienes tenían a su cargo los negocios de la entidad investigada en los términos y las condiciones en que les fue otorgada la autorización para funcionar…". (CNACAF, Sala II, "Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07, Sum. Fin. 1248", 15/07/14).

Que a la vez se ha señalado que "…La subsanación invocada de las irregularidades reprochadas no era óbice para tener por configurada la infracción. Al respecto, la jurisprudencia era conteste en afirmar que la subsanación de las anormalidades detectadas por el BCRA a una entidad bajo su control no purgaba las irregularidades cometidas en contravención a las normas…" (CNACAF, Sala IV, "El Dorado S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 286/13 - Expte. 100.528/06, Sum. Fin. 1206", 25/11/14).

Que corresponde desestimar el planteo relativo a una supuesta vulneración del principio de confianza legítima, consagrado en el artículo 1 bis de la LNPA, por cuanto las 2 intimaciones efectuadas a la entidad a fin de que regularizara las presentaciones omitidas no importan -ni puede razonablemente interpretarse como- una renuncia por parte de la Administración al ejercicio de su potestad sancionatoria, ni genera una expectativa jurídicamente protegida de impunidad frente a una infracción ya consumada.

Previo a ahondar en el análisis de la situación concreta que nos ocupa, vale recordar que en el marco del derecho administrativo los principios generales, además de ser fuente en defecto de ley o costumbre, constituyen, criterios inspiradores del sistema. En tal sentido limitan el desdibujado concepto de discrecionalidad en el obrar estatal y aportan al administrado una herramienta de defensa ante la arbitrariedad.

El principio de confianza legítima fue elaborado por la doctrina y la jurisprudencia europea en las últimas décadas del siglo pasado y está íntimamente ligado a la responsabilidad del Estado por sus actos propios en el accionar que desarrolla en el ámbito de sus relaciones con los particulares. Este principio fue introducido y objeto de estudio entre nosotros por el Dr. Pedro Jorge Coviello y ha tenido consagración implícita en muchos pronunciamientos de la CSJN (conf. Mora, Patricia Silvina Mora, "La confianza legítima como expresión de la '*bonae fides*' de la Administración").

Al decir de Luis Eduardo Rey Vázquez, se trata de una exigencia de la más elemental seguridad jurídica, y, a su vez, derivación del Estado de Derecho. Todo ciudadano tiene derecho a prever y ordenar *pro futuro* su trayectoria vital; a que el Derecho le garantice un mínimo de estabilidad sobre la cual constituir un proyecto personal o profesional, sin que los cambios del ordenamiento supongan trastornos en las relaciones jurídicas ya entabladas ("El Principio de Confianza Legítima: Relevancia de su incorporación al Derecho Administrativo Argentino. Relación con otras instituciones").

Sin perjuicio de señalar que nuestro máximo tribunal de justicia ha expresado que "…nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones..." (Fallos: 268:228; 272:229), cabe poner de resalto que en el caso en análisis, no solo no medió un cambio en la normativa que motivara la creencia de que la subsanación aquí invocada implicaba la renuncia del ente rector al ejercicio de sus facultades sancionatorias, sino que tampoco existió compromiso, promesas, declaraciones o informes que den fundamento al alegado cambio abrupto de criterio o actitud por parte de la Administración.

Que al respecto se destaca que a través de las notas del 05/08/21 y 19/08/21 (IF de orden 14, anexo 10 e IF de orden 2, anexo 2) este BCRA no brindó ni una "alternativa" ni una "posibilidad" de subsanar el incumplimiento advertido en materia de RI, sino que intimó a Cambio San Isidro SAS a que procediera a su regularización en un plazo de 48 horas a partir de la recepción de las respectivas notas y a que remitiera

la documentación que acreditara esa situación.

Asimismo, indicó a la intimada cuál era la norma reglamentaria incumplida y las consecuencias que podía acarrear esa situación conforme lo previsto en el TO sobre Operadores de Cambio. En efecto, cuanto aquí resulta de interés, a través de las notas se comunicó que "...el último párrafo del punto 2.6. de la citada norma prevé que las entidades cambiarias y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto a la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo establecido en el artículo 41° de la LEF y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5° de la Ley 18.924." (IF de orden 2, anexo 10 - NO-2021-00152937-GDEBCRA-GSENF#BCRA).

Que no se advierte en el caso un cambio abrupto de criterio ni una conducta inequívoca del BCRA que hubiere permitido de buena fe inferir la eximición de la responsabilidad de la entidad tras la regularización normativa ordenada, sino únicamente el ejercicio regular de sus funciones de supervisión, orientadas tanto a la corrección de desvíos como a la persecución sancionatoria de las infracciones constatadas, lo que determina el rechazo de la defensa intentada.

Que, en consecuencia, no resulta atendible la pretensión de los sumariados, toda vez que la misma se contrapone y desnaturaliza las facultades de control y supervisión que el ordenamiento jurídico confiere a este BCRA.

Que el argumento defensivo relativo a que no se habría verificado un incumplimiento sustancial en cuanto al nivel de las tenencias informadas, resulta irrelevante a los fines del reproche formulado toda vez que la infracción imputada no se vincula con el contenido material de la información presentada, sino con el incumplimiento del deber formal de presentación en los plazos previstos, cuya observancia resulta esencial para el adecuado ejercicio de las funciones de control del BCRA.

III.4. Que en cuanto al descargo respecto al Cargo 3 -Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad- volcado en el Considerando II.4., procede efectuar las siguientes consideraciones.

Que, el argumento de que las contrataciones efectuadas con Daddy Producciones SAS se habrían vinculado con acciones de publicidad y propaganda ciertamente es el mismo que se alegó al responder la consulta efectuada por la gerencia preventora, tal como surge del informe de cargos -pág. 8, sexto párrafo-. Ahora bien, el hecho de que en el mismo acto se haya mencionado que, según el Nosis, la actividad principal de esa empresa es la producción de espectáculos teatrales y musicales, no resulta suficiente para esclarecer la situación y dar por desvirtuado el cargo.

Que el área preventora notificó oportunamente a la entidad fiscalizada los incumplimientos verificados, señalando que lo observado "[…] pone en evidencia la realización [de] actividades no permitidas por parte de Cambio S.A., constituyendo un incumplimiento a lo dispuesto por el T.O. de Operadores de Cambio, dado que dichos movimientos no corresponden a las operaciones permitidas de acuerdo a lo previsto en sus puntos 1.2. y 1.3." (IF de orden 2, Anexo 7, págs. 4/5, apartado f). Asimismo, mediante la referida comunicación, se intimó a la ex agencia a presentar los descargos pertinentes y a adoptar las medidas adecuadas a fin de regularizar los incumplimientos detectados y/o evitar su reiteración.

Que, en ese contexto, la simple reiteración de los argumentos ya desarrollados en instancias preventivas, sin el aporte de documentación respaldatoria adicional que posibilite identificar el alcance de los servicios contratados, su finalidad ni correlación con la actividad autorizada, limitándose a efectuar manifestaciones de carácter genérico, no logran revertir las conclusiones realizadas por el área técnica.

Que al describir la imputación se indicó que la gerencia de supervisión había concluido que "la entidad no brindó ningún tipo de explicación sobre la aplicación y/o destino de dichas entradas a eventos teatrales" (pág. 9 del informe de cargos), habiendo previamente expuesto que solo había aportado una factura emitida el 31/12/20 por Daddy Producciones SAS por $22.450.000, circunstancia registrada en el Anexo H de los Estados Contables al 31/12/20, bajo el concepto de gastos de "Propaganda y publicidad".

Que la insuficiencia de esos elementos impidió en aquella oportunidad, y lógicamente también impide en esta, tener por acreditada la legitimidad de la operatoria bajo análisis toda vez que no fue aportada, ni entonces ni ahora, documentación que acredite debidamente la relación comercial entablada entre ambas sociedades en los términos que se alega. Esa orfandad probatoria fue puesta de manifiesto en el informe de cargos pese a lo cual ninguna prueba es aportada ni ofrecida para sustentar la explicación que se brinda al respecto. Tampoco se explica ni acredita con suficiencia cómo se implementó la supuesta campaña publicitaria ya que la mera mención de "entrega al público y clientes de tickets para asistir a espectáculos" resulta liviana considerando las restricciones y medidas sanitarias como consecuencia de la cuarentena impuesta frente a la pandemia por COVID-19.

Que, igualmente vaga resulta la explicación brindada en el descargo con respecto de los movimientos de fondos con Recaudadora Global SAS que surgen de los extractos bancarios correspondientes a las cuentas en pesos abiertas por Cambio San Isidro SAS en Transatlántica Compañía Financiera SA, habiendo la preventora señalado que no se correspondían con operaciones de cambio declaradas por la entidad.

Tan ligera es la justificación que argumentan en el descargo que poco agrega al silencio mantenido en la respuesta a la nota oportunamente cursada por la gerencia preventora a efectos de poner en conocimiento de la inspeccionada tal observación para que efectuara los descargos pertinentes, conforme se hizo constar en el informe de cargos.

Que además de no explicar las razones que justificarían la interposición de un tercero para canalizar los fondos involucrados en las supuestas operaciones de cambio con otros operadores, ni aportar evidencia documental que acredite debidamente la relación contractual o de otra naturaleza en virtud de la cual ese tercero cumplía tal función, se suma la ausencia absoluta de los datos más elementales tendientes a individualizar las operaciones a las que alude -contrapartes, fechas, montos-. Va de suyo que los sumariados tampoco aportan ninguna prueba documental en sustento de sus dichos por lo que la prueba informativa resulta insuficiente para considerar veraz la defensa intentada.

La liviandad de los argumentos de la defensa contrasta con la gravedad de las irregularidades imputadas, careciendo del mínimo grado de rigorismo esperable por parte de quien realiza una actividad de objeto específico y particularmente regulado por el interés público que involucra.

Que las consideraciones expuestas impiden tener por acreditado que dichas transferencias se trataron efectivamente de operaciones de cambio comprendidas en el objeto autorizado, no bastando la mera afirmación defensiva para desvirtuar lo observado.

Que por lo expuesto debe tenerse por acreditado que Cambio San Isidro SAS realizó transacciones que no se encuentran encuadradas en las operaciones permitidas previstas en los puntos 1.2. y 1.3. delTO sobre Operadores de Cambio, tales como la recepción de fondos de terceros y la adquisición de entradas al por mayor para funciones teatrales, sin que el descargo presentado haya logrado rebatir eficazmente tales conclusiones.

III.5. Que los sumariados en su defensa avanzan sosteniendo que no se encontraría configurado el factor subjetivo que permita atribuir responsabilidad a sus defendidos.

Que, del análisis de los fundamentos invocados para sustentar la petición aquí desestimada, así como de los restantes argumentos alegados en miras a dejar a salvo la responsabilidad de Cambio San Isidro SAS y de María Florencia Vázquez, se desprende que el planteo articulado se basa en meras discrepancias con el criterio empleado por este ente rector.

Recuérdese que en esta materia la jurisprudencia ha sostenido que: "…no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisiónde adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado." (CNACAF,

Sala II, “Banco Patagonia y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras –Ley 21.526 –Art. 42” Expte. 81.208/18, - 23/04/19), así como tampoco es dirimente el haber tenido una intervención personal y directa en su configuración, sino que también “… son sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad o las propias coadyuvaron de ese modo por omisión no justificable a que se configuraran comportamientos irregulares…” (CNACAF, Sala V, “BNP PARIBAS Sucursal Buenos Aires y Otros c/ BCRA s/Entidades Financieras - Ley 21.526 – Art. 42, 25/08/20).

Es que “…la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, ‘pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal’, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional ‘será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida’…”. (CNACAF, Sala V, Expte. 22.904/2012, “Banco Privado de Inversiones SA y otros c/BCRA – Resol. 455/11 – Expte. 100.386/05 Sum. Fin. 1141”, 19/06/13).

Que se ha señalado que “…Se trata, pues, de ilícitos de ‘pura acción u omisión’, en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado…” (CNACAF, Sala I, “BBVA Banco Francés SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - Ley 21.526”, 03/03/15, MJJ91707).

En esa línea, en doctrina, Marienhoff ha enfatizado que el derecho administrativo sancionador no se rige por los mismos principios que el derecho penal, en el cual la imputación de responsabilidad requiere la acreditación de una intención dolosa o culposa. Por el contrario, en materia contravencional, la configuración de una infracción surge de la sola constatación de que una conducta antijurídica ha tenido lugar, sin que resulte relevante la intencionalidad del infractor. En este sentido, el autor sostiene que: “Las infracciones de carácter administrativo tienen como fundamento el incumplimiento de normas regulatorias de una actividad específica y no requieren la existencia de un propósito deliberado de violarlas. La falta de intencionalidad, por lo tanto, no puede ser invocada como eximente de responsabilidad, ya que el deber de conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable recae sobre quienes ejercen actividades reguladas por el Estado” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 6º edición actualizada, 1997, Tomo IV, pág. 597 y ss.).

Que la infracción constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones directivas, siendo la responsabilidad que se achaca consecuencia del incumplimiento de deberes propios de las sumariada por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la entidad cambiaria que dirigía.

Al respecto cabe puntualizar que María Florencia Vázquez, en su carácter de administradora titular, cargo desempeñado durante la totalidad del período infraccional, contaba con atribuciones suficientes para dirigir y conducir los destinos de la sociedad, encontrándose legalmente habilitada para controlar y supervisar que el funcionamiento de esta se desarrollara de acuerdo con la normativa vigente. En este punto se pone de resalto que ninguna evidencia en el sentido comentado fue acercada a la causa limitándose su defensa, básicamente, a restarle importancia a la situación advertida y cuestionar los criterios y conductas de este BCRA.

Que esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercía la nombrada y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades (LGS) para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274 -de aplicación supletoria según lo dispuesto en la Ley 27.349, Título III -).

En efecto, el artículo 59 de la LGS establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su

acción u omisión". A su vez, el artículo 266 prescribe que: "El cargo de director es personal e indelegable...". Asimismo, el artículo 274 dispone que: "...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial".

La normativa citada procura que los miembros del órgano de gobierno asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes por lo que, comprobada la infracción cometida por la sociedad, resultan responsables en la medida en que no acrediten -como les incumbe- que tales situaciones les resultaron ajenas o que se opusieron documentalmente a su realización, o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida, circunstancias que no se encuentran mínimamente acreditadas en autos (conf. CNACAF, Sala I, Causa 60.386/2018, "Banco Piano SA y otros c/ BCRA - Ley 21.526 - Art 42", 21/11/19).

Que, conforme los lineamientos expuestos, la sola invocación de la inexistencia del factor subjetivo de atribución de responsabilidad no resulta suficiente, cuando de los propios argumentos defensivos se desprende que la imputada tenía pleno conocimiento de la operatoria y del marco normativo aplicable, sin que haya acreditado haber obrado con la diligencia exigible para evitar las infracciones imputadas.

III.6. Que en cuanto a la invocación de un eventual error excusable (pág. 33/35 del descargo), resulta pertinente destacar la aplicabilidad del principio de inexcusabilidad de la ley receptado en el artículo 8 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) en cuanto establece que: "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico". Es decir que, en aras de la indispensable seguridad jurídica, el régimen jurídico nacional prevé que el error de derecho no es excusable sin previsión legal que contemple esa situación.

Que, sobre el particular, la jurisprudencia emanada del tribunal con competencia en la materia tiene dicho que "Respecto del alegado error de derecho en el que dicen haber incurrido, y que tuvo como consecuencia la transgresión a la LEF que se le imputa, cabe adelantar que dicho argumento no puede prosperar. Sobre el punto ha de señalarse que las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario, y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente a verificar y oponerse a los procedimientos irregulares."

Así las cosas, "…ha de tenerse presente que las personas y entidades comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras no pueden desconocer que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República y que deben cumplir o, en su caso, fiscalizar o controlar que se cumplan las resoluciones, disposiciones e instrucciones de esa entidad…" (CNACAF, Sala III, "Cambios Roca SA y otros c/ BCRA - Resol. 250/22 - Expte. 388/053/21 - Sum. Fin. 1586, - 16/08/24).

III.7. Que el invocado principio "*in dubio pro administrado*" (pág. 35/36 del descargo) deriva de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (CN), el artículo 11.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en concordancia con la CN, art. 75, inc. 22-, lo que implica que, para que un temperamento sancionatorio no resulte arbitrario, la formulación de cargos debe acreditar mediante pruebas categóricas que el modo en que sucedieron los hechos demuestra el actuar antinormativo de los sumariados.

Así, los hechos deben ser objeto de apreciación confrontados con las demás constancias del sumario, de forma tal que, evaluados en su conjunto con los elementos de prueba reunidos, pueda explicarse razonadamente la existencia de una duda de la que derive la aplicación del beneficio a favor de los sumariados (v. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación 99/15).

Que, en el caso bajo análisis, la valoración conjunta de las actuaciones permite tener por debidamente

acreditada la realización de las operaciones observadas, algunas por su falta de adecuación a la modalidad de operatoria establecida y otras a las actividades expresamente autorizadas por la normativa aplicable, así como el cumplimiento tardío del suministro de información exigible mediante el régimen pertinente y la responsabilidad de la imputada en su carácter de administradora titular de la entidad. No se advierte la existencia de una duda razonable e insuperable que impida afirmar la configuración de la infracción, sino, por el contrario, la concurrencia de elementos objetivos suficientes que permiten sostener fundadamente la hipótesis sancionatoria.

III.8. Que frente al planteo formulado por los sumariados referido a supuestos errores en la determinación de los factores de ponderación de la conducta, corresponde señalar que los argumentos desarrollados no incorporan elementos novedosos que permitan revisar el criterio adoptado.

En efecto, se limita a reiterar consideraciones ya expuestas en apartados anteriores, cuestiones que han sido debidamente analizadas y rechazadas *ut supra*, con fundamento en las constancias obrantes en el expediente y en la normativa aplicable.

Que la determinación de los factores de ponderación no constituye un ejercicio discrecional carente de sustento, sino que se encuentra vinculada a la valoración objetiva de la conducta verificada, la naturaleza de la infracción, el grado de apartamiento normativo y la responsabilidad atribuida, extremos que han sido debidamente explicitados en este sumario.

Que no advirtiéndose error alguno en la valoración efectuada ni habiéndose aportado argumentos que desvirtúen los fundamentos ya desarrollados, corresponde rechazar el planteo formulado y mantener la determinación oportunamente realizada respecto de los factores de ponderación considerados.

III.9. Análisis de la prueba aportada y ofrecida.

- Documental adjunta: se tienen presente la copia de DNI y la copia del Instrumento Constitutivo de Cambio San Isidro SAS, agregadas al informe IF-2025-00182334-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 38-.

- Informativa:

a) Que en cuanto al libramiento de oficios a esta institución, no se advierte, ni se desprende del descargo de los sumariados, qué extremos pretenden probar ni de qué modo la inclusión a estas actuaciones de los informes sobre Entidades No Financieras, Informes de Evolución del Mercado de Cambios y Balance Cambiario permitiera arribar a la conclusión de que la entidad sumariada realizó las operaciones cuestionadas en el marco de legalidad que era exigido al momento de los hechos acaecidos; debiéndose rechazar la producción de la medida de prueba propuesta.

b) Que corresponde rechazar la solicitud de peticionar al área competente las constancias de operaciones de cambio informadas por Cambio San Isidro SAS entre el 29/10/20 y el 04/11/20 y de librar oficio a Recaudadora Global SAS a efecto de que informe el concepto al que habrían obedecido las operaciones cursadas entre el 29/10/20 y el 04/11/20, por resultar inconducente para revertir la imputación contenida en el Cargo 3 a tenor del análisis de los argumentos defensivos realizado por esta instancia en el Considerando III.4, al que se remite en honor a la brevedad.

III.10. Que, a tenor de lo expuesto a lo largo de este análisis, cabe concluir que las explicaciones brindadas por los sumariados en su defensa resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones, quedando comprobadas las transgresiones normativas imputadas.

IV. Análisis de la situación de los sumariados. Responsabilidades:

Que es menester evaluar la situación y determinar la responsabilidad de las personas involucradas: Cambio San Isidro SAS -ex agencia de cambio- y María Florencia Vázquez, cuyos datos, funciones y periodos de actuación surgen del punto 5 de la página 8 del informe IF-2022-00157835-GDEBCRA-GSENF#BCRA;

de las páginas 1, 6/7, 10, 12, 15 de los archivos embebidos “Anexo 03 – Estatuto.pdf” ; de las páginas 5/19 del “Anexo 12 – EECC Cambio San Isidro 2020 Legalizados.pdf”, y del “Anexo 18 – Autoridades_2012221.xlsx – (IF de orden 14, pto. II, e IF de orden 18, Anexo II).

IV.1. Que procede atribuir responsabilidad a Cambio San Isidro SAS -ex agencia de cambio- teniendo en cuenta que los hechos que integran los cargos comprobados tuvieron lugar en el ámbito de esta, siendo producto de la acción u omisión de las personas miembros de su órgano de administración y gobierno con potestades específicas para dirigir y controlar su actividad y, eventualmente, reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

Que debe recordarse que el artículo 41 de la LEF consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de las entidades y la de las personas humanas que cometan una transgresión normativa que dé lugar a la instrucción del sumario previsto en la citada disposición.

En tal sentido, se destaca que la entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria es la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por este BCRA, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 18.924.

Que al respecto la jurisprudencia ha señalado que: “… tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones… reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho…” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03/05/90, “Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas”). En idéntico sentido se ha expedido la doctrina especializada, cuando puntualiza que: “... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen…” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Que la ex agencia de cambio Cambio San Isidro SAS era una entidad de objeto específico, regida por la Ley 18.924 y sometida al control estricto de este BCRA, “… régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes” (CNACAF, Sala IV, Expte. 17796/2013, “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. 100.971/07, Sum. Fin. 1231”, 21/10/14).

Que, en consecuencia, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a Cambio San Isidro SAS -ex agencia de cambio- por los tres cargos que se imputaron y se tuvieron por comprobados.

IV.2. En segundo lugar, cabe atribuir responsabilidad a María Florencia Vázquez en su carácter de administradora titular y responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo al tiempo de los hechos.

La responsabilidad atribuida como autoridad de la ex agencia de cambio tiene sustento normativo en lo establecido en los artículos 59 y 274 de la LGS, -de aplicación supletoria según lo dispuesto en el Título III de la Ley 27.349, para quienes se desempeñen como administradores y representantes de la sociedad.

Que la sociedad por acciones simplificada fue creada en el marco de la Ley 27.349 -Título III- en cuyo artículo 33 se establece que “...Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, TO. 1984 en cuanto se concilien con los de esta ley”. Asimismo, en su artículo 52 se establece que “Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550...” en el que se dispone que “Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de las sociedades anónimas”.

Que como se expuso, el artículo 59 de la LGS establece que el deber de los administradores y los

representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, siendo responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

De manera que las transgresiones normativas reprochadas en los tres cargos comprobados no se condicen con el comportamiento diligente que la legislación societaria reclama por parte de quienes tienen a su cargo la administración de la persona jurídica, poniendo en evidencia un incorrecto cumplimiento de los deberes propios de un administrador, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competían en cuanto a la conducción y control de la sociedad sumariada.

Que al asumir y aceptar las funciones que la habilitaban legal y razonablemente a verificar la actuación de la sociedad y a oponerse a comportamientos irregulares, se ve comprometida su responsabilidad, toda vez que se verifique una infracción cuya comisión haya sido posible por su realización deliberada o negligencia en el desempeño de su cargo. Es que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la firma y al adquirir libremente una sociedad con autorización para actuar como operador de cambio -a pesar de no haber sido imputada en su calidad de accionista-, también adquirió las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario correspondientes.

Que, para concluir este punto, debe destacarse que más allá de las explicaciones y cuestionamientos planteados en el descargo, la sumariada no ha alegado ser ajena a los hechos que generaron el reproche o invocado alguna causal de exculpación que deje a salvo su responsabilidad personal.

V. Determinación de las sanciones. Pautas aplicables:

Que, a tenor de lo expuesto en los apartados precedentes, procede aplicar a las personas halladas responsables de los hechos comprobados, alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo a lo previsto en el Régimen Disciplinario -conf. última incorporación Comunicación A 8415-.

A ese fin, tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado por la entonces GSENF -IF de orden 2 y las aclaraciones agregadas a los IF de órdenes 14 y 18-, área técnica que dio origen al expediente, las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta instancia en este acto.

V.1 Clasificación de las infracciones:

Que según se expuso en el informe de cargos de orden 19, y conforme lo indicado por la actual Gerencia de Supervisión de Entidades VII en el informe presumarial -de orden 2- y en el informe complementario -de orden 14-, a las infracciones imputadas les corresponde el siguiente encuadramiento dentro de la actual Sección 11 del RD:

- Cargo 1: “Realizar operaciones en el mercado cambiario incumpliendo las condiciones establecidas por el BCRA para su concertación en forma remota”, asimilado al incumplimiento previsto en el punto 11.2.7. de la Sección 11 del RD: “Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto”, catalogado como una infracción de gravedad “Alta” para las que se prevé sanción de multa máxima de hasta 100 unidades sancionatorias (RD, pto. 2.2.1.2).

- Cargo 2: “Presentación tardía del Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio”, individualizado en el punto 11.16.4. del catálogo del RD: “Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos”, infracción catalogada como de gravedad “Baja” para las que se prevé sanción de apercibimiento o llamado de atención o multas de hasta 20 unidades sancionatorias (RD, pto. 2.2.1.2).

- Cargo 3: “Realizar una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, individualizada en el punto 11.2.1. del catálogo del RD: “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden

la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos", infracción catalogada como de gravedad "Muy Alta" para las que se prevé sanción de multas de hasta 250 unidades sancionatorias (RD, pto. 2.2.1.2).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo 2026 es de $5.300.000, conforme el punto 9.2. RD, dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación A 8384 del 09/01/26.

Que conforme lo expuesto hasta aquí, resulta de aplicación el punto 2.6. RD -segundo párrafo-, que establece que: "…cuando en un mismo sumario se haya imputado más de una infracción en relación con distintos hechos o conductas se aplicará una sanción por cada una de ellas…".

V.2. Graduación de la sanción:

Que para la determinación de las sanciones a imponer en este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, pto 2.3) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar las calificaciones provisorias de las infracciones efectuada por la ex Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -IF de orden 2, pto. 4-.

Que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora en el informe presumarial de orden 2 y lainformación complementaria agregada en los informes IF-2025-00042296-GDEBCRA-GSENF#BCRA (IF de orden 14), e IF-2025-00100340-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 18) y demás información que surja de las actuaciones.

V.3.- "Magnitud de la infracción" (RD, pto. 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Que conforme lo manifestado por el área de origen -informe complementario de orden 14, pág. 2, pto. 1.b-, el monto infraccional involucrado en el Cargo 1 es de USD70.015.843, correspondiente a las 710 operaciones cursadas por la entidad durante el 28/05/20 y el 28/09/21 (IF de orden 2, anexo 09).

Que dicha información constituye un elemento referencial en cuanto a este factor ya que en el presente sumario no se cuestionan las operaciones *per se*, sino el no haberlas cursados de manera remota, conforme surge del relato de los hechos, resultando ello contesto con en los antecedentes sumariales que se consideraran más adelante. Asimismo, en lo que respecta al Cargo 2, manifestó que "…no es susceptible de apreciación pecuniaria".

Por otra parte, esa área indicó que el monto infraccional del Cargo 3 asciende a $61.818.000 correspondiente al monto involucrado de la suma de la factura por entradas ($22.450.000) más las transferencias recibidas desde Recaudadora Global SA (por un total de $39.368.000) (v. IF de orden 2, pág. 5, punto 3.1.1.i).

b) Cantidad de cargos infraccionales:

Que en esta actuación se han propiciado, imputado y comprobado tres cargos infraccionales:

Cargo 1: "Realizar operaciones en el mercado cambiario incumpliendo las condiciones establecidas por el BCRA para su concertación en forma remota".

Cargo 2: "Presentación tardía del Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio".

Cargo 3: "Realizar una operatoria prohibida para el tipo de entidad".

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Que en lo que respecta al Cargo 1 -Realizar operaciones en el mercado cambiario incumpliendo las condiciones establecidas por el BCRA para su concertación en forma remota-, señala el área de origen que: "A la fecha de las infracciones en cuestión, era exigible que toda la operatoria de las casas y agencias de cambio con otras entidades sea realizada exclusivamente en forma remota, siendo indispensable para utilizar esa modalidad de operatoria, la disposición de una 'plataforma' que reúna las normas relativas a identificación del cliente y tecnología informática correspondientes".

En ese orden, agrega que "Esto, denota la relevancia de la norma incumplida por Cambio San Isidro S.A.S., siendo imprescindible en el caso de utilización de canales electrónicos, que estos prevean la identificación de la contraparte de acuerdo con los requisitos mínimos y control de riesgos relacionados de acuerdo a lo previsto por la normativa vigente.

Eso, por cuanto dicha reglamentación tiene por finalidad asegurar que las entidades, en caso de concertación de operatoria no presencial, implementen los requerimientos técnicos que aseguren la correspondencia entre el titular de la identificación presentada y el cliente objeto de la identificación, así como también la confidencialidad e inalterabilidad de la información correspondiente a esas operaciones.".

Que respecto del Cargo 2 -Presentación tardía del Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio- la preventora informó que: "El incumplimiento de este régimen informativo no permite a este Ente Rector verificar el cumplimiento del punto 5.9.2. del T.O. de Exterior y Cambio el cual establece que: 'Las casas y agencias de cambio no podrán incrementar, sin conformidad previa del BCRA, sus tenencias en moneda extranjera respecto al promedio de sus tenencias de agosto de 2019 o el 'stock' al cierre del día anterior al 2.9.19, el máximo de los dos'".

Que en cuanto al Cargo 3 -Realizar una operatoria prohibida para el tipo de entidad-, la preventora informó que: "El Texto Ordenado de Operadores de Cambio que regula el funcionamiento de este tipo de entidades, no permite otras actividades que la cambiaria y las relacionadas con el turismo para las agencias de cambio."

Que, en línea con lo expresado por la preventora, la normativa emitida por el BCRA delimita estrictamente las operaciones que pueden realizar las casas y agencias de cambio, en tanto se trata de entidades con un objeto social limitado y específicamente determinado.

En tal sentido, dichas entidades no sólo deben extremar los recaudos necesarios para asegurar el estricto cumplimiento del régimen normativo aplicable a las operaciones expresamente autorizadas, sino también adoptar las medidas necesarias para acreditar de modo fehaciente la naturaleza de cualesquiera otras operaciones económicas que invoquen realizar en el ámbito de sus vínculos comerciales o de otra índole, debiendo acreditar en forma clara su finalidad, a fin de descartar que las mismas encubran actividades incompatibles con el régimen regulatorio que las rige.

Que debe tenerse presente que el apartamiento de dicha normativa no solo compromete los objetivos de estabilidad monetaria y financiera perseguidos por el BCRA, sino que también afecta la transparencia y confiabilidad del sistema cambiario, distorsiona las condiciones de competencia leal entre los operadores del mercado impactando negativamente en la economía nacional. Es por ello que el argumento de que la conducta cuestionada "careció por completo de toda gravedad y trascendencia" (pág. 38 del descargo) no resulta atendible.

Que desde esta perspectiva se advierte claramente que las conductas reprochadas revelan una inobservancia relevante del marco regulatorio aplicable, en tanto afectan directamente las funciones de regulación, supervisión y control atribuidas al BCRA respecto de la actividad financiera y cambiaria.

d) Duración del período infraccional:

Que el período infraccional para el Cargo 1 fue detallado en la página 5, apartado b) del informe de cargos de orden 19 habiéndose extendido entre el 28/05/20 y el 28/09/21, considerando "la primera y última operación de las señaladas en anexo 09 [RI OPCAM]" (IF de orden 2, pág. 6, pto. 3.1.1.iii, "Cargo 2.1", IF de orden 14, pto. 1.b, pág. 2, segundo párrafo).

Que para el Cargo 2, según lo informado en el informe de cargos (v. pág. 7, ap. b del IF de orden 19), se determinó que la infracción descripta se habría extendido desde el 15/07/21 hasta el 14/10/21, considerando el "vencimiento del primer período adeudado, hasta el día en que efectivamente se validaron los 3 períodos" (IF de orden 2, pág. 6, pto. 3.1.1.iii, "Cargo 2.2", IF de orden 14, pto. 2.b).

Que para el Cargo 3, en la formulación de cargos (v. IF de orden 19, pág. 9, ap. b) se determinó que: (i) en cuanto a la Información contable de la entidad - "Publicidad y Propaganda": La irregularidad se considera configurada el 31/12/20, considerando, la fecha que corresponde a la emisión de la factura (IF de orden 2, pág. 6, "Cargo 2.3", pto. 1, Anexo 13, IF de orden 14, pág. 5, séptimo párrafo); (ii) mientras que, en relación a los Extractos Bancarios - Transferencias: La infracción descripta se habría extendido desde el 29/10/20 al 04/11/20, considerando "Fechas de la primera y última transferencia de RECAUDADORA GLOBAL S.A." (IF de orden 2, pág. 6, "Cargo 2.3", punto 2, Anexo 17, pág. 2, IF de orden 14, pág. 5, séptimo párrafo).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Que conforme lo expuesto por la gerencia preventora en el apartado 3.1.1.iv) del informe de orden 2, respecto del Cargo 1, corresponde enfatizar que los hechos probados, en incumplimiento de la normativa del BCRA, configuran una situaciones potencialmente peligrosas para el sistema cambiario y financiero en general, lo que, además de habilitar a este ente rector a ejercer sus facultades sancionatorias, llevan a rechazar la crítica efectuada por los sumariados en su descargo de que lo indicado por la preventora respecto de este factor es una conclusión dogmática (pág. 39 del descargo).

Que, en efecto, el área técnica informó que: "La infracción señalada impacta significativamente sobre Cambio San Isidro S.A.S. Esto es así por cuanto durante el período considerado, la agencia de cambio basó su operatoria en la realización de compraventa de cambio únicamente a otros operadores cambiarios por montos significativos, sin adecuar la misma a los requisitos normativos y tecnológicos requeridos.

Asimismo, la concertación de operaciones por parte de operadores cambiarios sin cumplimentar las modalidades reguladas provoca un impacto en el sistema, por cuanto no permite asegurar la veracidad y seguridad de la información ni la auténtica identidad de los clientes."

Que siendo que los argumentos defensivos que alegan respecto de este factor son, básicamente, los mismos que fueron analizados y desestimados por esta instancia en el Considerando III.2 se concluye que resultan insuficientes para desvirtuar el entendimiento del área técnica transcripto.

Que en lo que respecta al Cargo 2, y conforme a lo observado también por la gerencia preventora, "Durante los tres meses en los cuales la entidad presentó tardíamente el régimen informativo de tenencias en moneda extranjera operó por un total de USD 5.029.870.-".

Que el área técnica precisó que: "La infracción respecto a la presentación tardía de la 'Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio' (cargo 2.2.), implican limitaciones a la disponibilidad de la información en forma oportuna por parte de este ente rector, lo cual impide a la SEFYC efectuar adecuadamente su labor de supervisión, por cuanto impidieron el cumplimiento de las facultades de supervisión encomendadas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Esta falta de acatamiento de la entidad de la normativa vigente en la materia vulnera su obligación como operador de cambio de cumplir con la presentación del precitado régimen informativo." (IF de orden 14, pág.4, pto 2.c).

Que el referido incumplimiento impide a este ente rector verificar el cumplimiento de los regímenes informativos exigidos, los que constituyen una fuente indispensable para posibilitar el oportuno control y monitoreo sobre la operatoria dentro del mercado de cambios por lo que el intento de los sumariados de relativizar el impacto debe ser rechazado toda vez que en su queja (pág. 40, pto. 12.2.2 del descargo) omiten considerar, la cuestión central del reproche formulado, esto es que las operaciones fueron tardíamente "...informadas y sometidas a la fiscalización y control por parte del BCRA".

Que en lo relativo al Cargo 3 el área preventora informó que: "El monto infraccional del cargo 3 ($61.818.000) equivale a 6 veces el Patrimonio Neto de la ex agencia de cambio al 31.12.20. Lo cual representa la magnitud del incumplimiento detectado."

En efecto, la gerencia preventora destacó que "Las infracciones señaladas impactan significativamente sobre la entidad y el sistema financiero, ello por cuanto durante el período indicado precedentemente, efectuó operatoria no permitida por montos muy significativos.

En ese sentido, la entidad recibió pesos de un tercero en el marco de una actividad no contemplada por la normativa vigente, atento no haber realizado operaciones de cambio con la persona jurídica involucrada en las transferencias observadas, configurando una infracción a la normativa que regula las actividades permitidas para este tipo de entidades.

Finalmente, corresponde señalar que la sensibilidad económica y social de los insumos involucrados en las operaciones financieras y cambiarias a los que el autorizado accedió, hacen que resulte claramente excedido su mero interés en el ejercicio de la actividad, debiendo las entidades sujetarse a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado y controlado, que especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas."

Que se señala que la realización de operaciones no permitidas por parte de Cambio San Isidro SAS configura una afectación directa a los principios rectores del sistema cambiario y financiero, toda vez que las entidades autorizadas para actuar en este libremente se someten a un régimen especial que regula toda su existencia y actividad, obligándose a su estricto acatamiento.

Entre los aspectos o cuestiones reguladas y específicamente determinadas se encuentran las operaciones que pueden realizar, por lo que la falta de adecuada acreditación de la naturaleza de las operaciones observadas en estas actuaciones impide considerarlas legítimas como se pretende. La mera manifestación efectuada en el descargo de que "lo que se cuestiona son operaciones de publicidad y propaganda expresamente permitidas por el BCRA, por un lado, y operaciones de cambio, por el otro" (pág. 41 del descargo), no resulta suficiente para considerarlas regulares cuando no existe evidencia indubitable que respalde tal afirmación, máxime cuando se trata de operaciones que exceden significativamente el patrimonio del operador de cambio.

Que cabe recordar que el impacto en el sistema debe comprenderse en el sentido de que una entidad cambiaria no es un comercio como cualquier otro, por lo que la realización de operaciones ajenas a las permitidas compromete la credibilidad del régimen y la equidad entre los distintos sujetos autorizados, afectando la confianza en el mercado y obstaculizando el cumplimiento de los objetivos de política cambiaria y monetaria.

V.4. "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, pto. 2.3.1.2.):

Que, con relación a los cargos imputados, la gerencia de origen ha señalado que: "No se verificó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos, aunque puede estimarse que el mismo afecta los intereses del BCRA como supervisor de la actividad cambiaria.

Adicionalmente, en lo que refiere al cargo 1, la infracción a la normativa en cuestión impacta sobre la integridad y confiabilidad de la información que utiliza el BCRA para supervisar las operaciones que son registradas por las entidades a través del régimen informativo respectivo" (v. IF de orden 2, pág. 7, pto.

3.1.1.).

Que no obstante lo informado por el área de origen, cabe poner de resalto que la totalidad de las consideraciones expuestas precedentemente alertan sobre la posibilidad de resultados indeseados no mensurables en términos dinerarios, que deben ser ponderados debido al interés público que se halla comprometido en una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la cambiaria.

V.5. “Beneficio generado para el infractor” (RD, pto. 2.3.1.3.):

Que conforme surge del punto 3.1.3. del informe presumarial, la gerencia de origen determinó que, en relación con el Cargo 1, mediante el cual se atribuye a la entidad haber operado en presunta inobservancia de la normativa vigente, durante el 2020 la ex agencia de cambio obtuvo una ganancia neta de $7.120.583 y durante 2021 registró una ganancia neta de $203.098.919. (v. IF de orden 2, pág. 7, pto. 3.1.2 e IF de orden 14, pág. 3, pto. 1.f). De lo expuesto se desprende que el beneficio, derivado de este incumplimiento, obtenido por la ex agencia de cambio sumariada durante la totalidad del período infraccional ascendió a $210.219.502.

Que en lo que respecta a los Cargos 2 y 3 el área técnica señaló que: “No resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en los incumplimientos detectados en los cargos 2 y 3” (v. IF de orden 2, pág. 7, pto. 3.1.2.).

V.6. “Volumen operativo del infractor” (RD, pto. 2.3.1.4.):

No aplicable según apartado 2.3.1.4. del TO sobre Régimen Disciplinario, ya que se reserva su mensura en caso de detectarse el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada (IF de orden 2, pág. 7, pto. 3.1.3.).

V.7. “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, pto. 2.3.1.5.):

Que según lo establecido por el RD -pto. 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “…se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En este caso, el área preventora indicó que según los estados contables al 31/12/20 la RPC de Cambio San Isidro SAS ascendía a $12.637.293, mientras que al 31/12/21 ascendía a $221.799.919 -IF de orden 2, pág. 7, pto. 3.1.4-.

Que la última RPC declarada -al 30/06/24- ascendía a $830.244.733, de acuerdo con la información agregada en el IF-2026-00089488-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 43-.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. CNACAF, Sala V, Causa 49.587/15, “Global Exchange SA y otros c/ BCRA, 11/08/16).

V.8. Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, pto. 2.3.2.1):

Que en orden al Cargo 2, según surge del informe presumarial (pág. 8, pto. 4, ap. ii), la gerencia preventora informó que la entidad procedió a regularizar la situación observada, evitando su reiteración en lo sucesivo. En atención a ello y a partir de la consulta efectuada por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, el área técnica precisó que la conducta posterior asumida, resulta susceptible de ser valorada como circunstancia atenuante (IF de orden 14, pág.4, pto. 2.d).

Que en cuanto a los Cargos 1 y 3, la gerencia preventora no ha advertido la existencia de factores atenuantes (informe presumarial, pto. 3.2.1.), siendo dicha circunstancia ratificada por esta instancia.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Que de las consideraciones efectuadas en el apartado 3.2.2. del citado informe presumarial, el área técnica señaló que: “En el caso del cargo 1 debe remarcarse los altos volúmenes operados, la extensión en el tiempo y los beneficios económicos obtenidos por la entidad”. No obstante lo señalado, cabe hacer constar que dichas circunstancias no encuadran dentro de los factores agravantes previstos taxativamente en el RD -pto. 2.3.2.2-.

Por otra parte, en orden a los Cargos 2 y 3, la gerencia preventora no ha señalado aspectos agravantes respecto de la conducta reprochada.

V.9. Reincidencia:

Que cabe indicar que de las constancias extraídas del Sistema Lex Doctor que obran en el informe IF-2026-00099528-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 44), no surge el registro de antecedentes computable para los sumariados.

V.10. Calificación de las infracciones (pto. 2.3.4. RD):

Que en lo relativo al Cargo 1, catalogado como un incumplimiento de gravedad “Alta”, el área técnica calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación “3” (IF de orden 2, pág. 7 -pto. 4-), atento a los altos volúmenes operados, la extensión en el tiempo y los importantes beneficios económicos obtenidos por la entidad.

Que en cuanto al Cargo 2, catalogado como un incumplimiento de gravedad “Baja”, fue calificado provisoriamente por el área preventora con puntuación “1” teniendo en cuenta que la entidad procedió a su regularización y, en lo sucesivo, evitó su reiteración.

Que en lo que respecta al Cargo 3, catalogado como un incumplimiento de gravedad “Muy Alta”, el área técnica calificó este incumplimiento con puntuación “2”, atento a los altos montos involucrados en las operaciones involucradas en la infracción.

Que las puntuaciones señaladas son ratificadas por esta instancia con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar los argumentos defensivos.

VI. Determinación de las sanciones.

Que se procederá a determinar las sanciones que corresponde imponer a la entidad y a la persona humana hallada responsable de los hechos comprobados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

VI.1. Sanción a imponer a Cambio San Isidro SAS -ex agencia de cambio-.

A efectos de determinar la sanción se considera:

a. La significatividad de los incumplimientos conforme el encuadramiento de la infracción en el RD:

-Cargo 1: punto 11.2.7., infracción de gravedad “Alta”, disponiéndose para las entidades del Grupo B -pto. 2.2.1.2. del RD- una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a $530.000.000-, con

una puntuación de “3”, lo que determinaría que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala, cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción -conf. RD, pto. 2.3.4.-.

Que atento que el área técnica ha determinado el beneficio económico obtenido por la entidad infractora producto de la comisión del cargo, el que asciende a $210.219.502 (v. IF de orden 2, pág 7, pto. 3.1.2 e IF de orden 14, pág. 3, pto. 1.f) y considerando lo establecido en el punto 2.3.4. del RD, correspondería determinar el monto resultante de calcular entre 4 y 5 veces el monto del beneficio actualizado, cuestión que será considerada más adelante.

-Cargo 2: punto 11.16.4., incumplimiento de gravedad “Baja”, para el que se prevé una sanción máxima de 20 unidades sancionatorias -equivalente a $106.000.000- para las entidades del Grupo B, con una puntuación de “1” lo que determina que, de aplicarse sanción de multa, esta deba ser graduada hasta el 20% de la escala -conf. RD, pto. 2.3.4.-.

-Cargo 3: punto 11.2.1., incumplimiento de gravedad “Muy Alta”, para el que se prevé una sanción máxima de 250 unidades sancionatorias -equivalente a $1.325.000.000- para las entidades del Grupo B, con una puntuación de “2” lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala -conf. RD, pto. 2.3.4.-.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF de cuyo desarrollo -v. Considerandos V.3. a V.8.-, surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

1. La infracción imputada en el Cargo 1 implicó la realización de 587 operaciones por un total de USD66.876.736; mientras que el monto involucrado en el Cargo 3 asciende a $61.818.000.

2. La relevancia de las normas incumplidas en los cargos 1 y 3 alta y muy alta respectivamente.

3. La extensión del período infraccional: en tanto el Cargo 1 tuvo una duración de 16 meses, en el que la agencia de cambios realizó operaciones en el mercado cambiario incumpliendo la normativa vigente; mientras que en el Cargo 2 durante tres meses se presentó tardíamente la información del Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio; y en el caso del Cargo 3 fue de 6 días hábiles.

4. Grave perjuicio para el orden público económico, con impacto sobre el sistema financiero.

5. La existencia de perjuicios concretos hacia terceros -incluido el BCRA- aunque no resulte mensurable en términos dinerarios.

6. El beneficio obtenido por la entidad infractora derivado de la infracción del Cargo 1, el que ascendió a $210.219.502.

7. La inexistencia de factores atenuantes para los Cargos 1 y 3.

8. La inexistencia de circunstancias agravantes.

9. La inexistencia de antecedentes sumariales (IF de orden 44).

c. Que los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas se verificaron en el ámbito de una entidad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria.

d. Que conforme con lo expuesto y en orden a establecer las sanciones a aplicar a la entidad sumariada

según lo previsto en el segundo párrafo del punto 2.6 del RD, se procede a determinar la que corresponde por cada cargo :

1. Que, en lo que respecta al Cargo 1, atento a que se encuentra cuantificado el beneficio derivado del incumplimiento -v. Consid. V.5.- correspondería calcular la multa conforme lo establecido en los puntos 2.2.1.3 y 2.3.4. último párrafo del RD.

Que, no obstante las pautas del RD, debe atenderse a cuál es la conducta concretamente reprochada resultando que, en el caso, lo central no son las operaciones de cambio realizadas en si misma sino el hecho de haberlas cursado sin utilizar los canales previstos normativamente para llevarlas a cabo de manera remota. Es decir que lo cuestionado es la modalidad con las que fueron realizadas las operaciones, pero no éstas *per se*. Ello surge tanto de la enunciación del cargo formulado, el relato de los hechos y la reglamentación que se considera transgredida.

Que, en ese sentido, existen numerosos antecedentes en los que esta instancia resolvió sobre comportamientos similares, verificados en el mismo contexto sanitario extraordinario de carácter mundial, que recibieron idéntico encuadramiento normativo, en los que se dejó en claro que ese era el objeto del reproche recaída en los Sumarios Financieros 1584 -Resolución 255/22 de SEFYC (RESOL-2022-255-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA)-, 1585 -Resolución 205/22 de SEFYC (RESOL-2022-205-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA)-, 1586 -Resolución 250/22 de SEFYC (RESOL-2022-250-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA)-, 1590 -Resolución 251/22 de SEFYC (RESOL-2022-251-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA)-, 1591 -Resolución 339/22 de SEFYC (RESOL-2022-339-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA)-, 1593 -Resolución 285/22 de SEFYC (RESOL-2022-285-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA)- y 1603 -Resolución 65/23 de SEFYC (RESOL-2023-65-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA)-.

Que, atento a ello, en esos casos, como factor de ponderación de la graduación de la sanción se consideró que las cantidades y montos de las operaciones como elementos referenciales de la magnitud del incumplimiento por utilizar un canal operativo distinto al permitido y el beneficio derivó de las entidades sumariadas como una consecuencia lógica, aunque no habían sido cuantificado, sin que se requiriera su determinación o estimación para utilizarlo como pauta definitoria de la medida de la sanción.

Que, conforme se señaló, en los antecedentes mencionados se consideró el contexto excepcional en el que se desarrollaron los hechos investigados -en particular, las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, en un escenario signado por la emergencia sanitaria derivada de la propagación del virus COVID-19-.

Que, en consecuencia, a los efectos de graduar la respuesta sancionatoria en este caso concreto, cabe ponderar no solo la materialidad de la infracción constatada, sino también la finalidad perseguida por la normativa transgredida y el contexto excepcional -tanto nacional como internacional- en el cual se verificaron los hechos, a la luz de lo resuelto por esta misma instancia en casos análogos, a fin de asegurar una decisión ajustada a los principios de razonabilidad, proporcionalidad e individualización de la sanción que rigen el derecho administrativo sancionador.

Que la aplicación de un factor sancionatorio uniforme permite medir, con idéntica intensidad, el efecto resultante de la aplicación integral del mecanismo previsto por el RD respecto de entidades alcanzadas por un mismo cargo infraccional que dio lugar a consecuencias similares.

Que las circunstancias particulares reseñadas justifican el ejercicio de la facultad excepcional prevista en el punto 9.1. del RD, el cual dispone: “Solo en casos excepcionales la instancia resolutoria podrá aplicar criterios que se aparten de lo dispuesto en el presente régimen, atenuando o agravando en forma debidamente fundada las sanciones, entre otros, en los casos particulares que puedan poseer características que no encuadren en la presente norma. Dichos criterios deberán necesariamente aplicarse de conformidad con las circunstancias del caso, los principios generales del derecho aplicables y las garantías constitucionalmente reconocidas, previniendo discriminaciones arbitrarias”.

Que corresponde adoptar en el caso de autos idéntico criterio al aplicado en los antecedentes citados, en los cuales el área preventora no realizó el cálculo del beneficio obtenido por la operatoria observada. En virtud de ello, esta instancia resolutiva entiende que se encuentra justificado apartarse del criterio dispuesto en el RD y tomar como base para el cálculo de la sanción de multa que corresponda aplicar por el Cargo 1 la escala prevista en el catálogo de infracciones de la Sección 11 del referido reglamento.

Que la necesaria proporcionalidad entre la infracción de autos y la sanción que merece está dada por la aplicación de la banda porcentual de graduación prevista para los supuestos con puntuación 3 (entre el 41% y 60% de la escala, conf. RD, pto. 2.3.4), ratificada precedentemente -v. Consid V.10.- distinguiéndose de los antecedentes citados en los que se resolvió una puntuación definitiva menor.

Que, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas, deviene abstracto exponer la sanción resultante de la aplicación del beneficio de referencia, por cuanto dicha determinación carece de efectos prácticos en el marco de las presentes actuaciones.

Que, de acuerdo con el criterio adoptado, la multa que correspondería aplicar por el Cargo 1 según la escala prevista en el punto 2.3.4 del RD asciende a $265.000.000, equivalente a 50 unidades sancionatorias.

2. Que en lo que respecta al Cargo 2, el RD prevé la aplicación de sanción de llamado de atención o apercibimiento o multas. Por ello, atendiendo a la gravedad y puntuación definitiva otorgada a la infracción, siendo que es la primera vez que la entidad sumariada es imputada por este tipo de incumplimiento, correspondería imponer a la ex agencia de cambio sumariada sanción de apercibimiento en los términos del inciso 2 del artículo 41 de la LEF.

Sin embargo, considerando que en este sumario se imputaron otros cargos en los que por su gravedad y puntuación corresponde la aplicación de sanción de multa, la sanción de apercibimiento que se propone para este cargo quedará subsumida por la sanción aplicada en los cargos de mayor gravedad.

3. Que ante la comprobación de los hechos que conforman el Cargo 3, la multa que correspondería aplicar asciende a $397.500.000, equivalente a 75 unidades sancionatorias.

Que las sanciones pecuniarias que corresponda imponer, cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, no podrían superar los límites previstos en el punto 2.4.2. -80% de la RPC exigida para las casas o agencias de cambio en la Sección 3 del TO sobre Operadores de Cambio- y, dentro de ese límite máximo, la sanción se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar (RD, pto. 2.3.4.).

Teniendo en cuenta que la citada normativa (v. Sección 3, pto. 3.1.) establece que el capital mínimo para dichas entidades debe ser de $70.000.000 y atendiendo que la sumatoria de la multa calculada para los Cargos 1 y 3 supera el límite precedentemente indicado, la multa que corresponde imponer a Cambio San Isidro SAS es de $56.000.000 -equivalente a 10,57 unidades sancionatorias, encontrándose subsumida dentro de dicha sanción la correspondiente al Cargo 2.

VI.2. Sanciones a imponer a María Florencia Vázquez.

El *quantum* de la sanción que cabe imponer a la persona humana señalada por ser hallada responsable de la infracción imputada y comprobada es determinado atendiendo a:

a. Las cuestiones indicadas en los precedentes incisos a y b del Considerando VI.1., a las que se remite en lo que es pertinente, en honor a la brevedad.

b. La posición que la sumariada tenía dentro de la estructura de la sociedad, en virtud de la cual contaba con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones

legales infringidas u oponerse a las irregularidades, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.

c. Que se desempeñó durante la totalidad del lapso infraccional de los cargos imputados.

d. La inexistencia de antecedentes sumariales, computables o no como reincidencia, conforme surge de las constancias extraídas del sistema Lex Doctor (IF de orden 44).

e. El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.6. del RD.

Consecuentemente, la multa a imponer a María Florencia Vázquez, en su condición de administradora titular de Cambio San Isidro SAS -ex agencia de cambio-, por los Cargos 1 y 3 es de $16.800.000 -equivalente a 3,17 unidades sancionatorias-, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la entidad infractora por los referidos cargos.

Que respecto al Cargo 2, considerando que en el punto 2.2.2., Personas humanas -subpunto 2.2.2.1, segundo párrafo- del citado Régimen disciplinario se establece que: "…En el caso de las infracciones de gravedad baja y mínima, las personas humanas solo podrán ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa u omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia…", la preventora concluyó que: "…en este caso particular correspondería imputar en el Cargo 2.2 no solo a la firma Cambio San Isidro S.A.S., sino también a la persona humana responsable -María Florencia Vázquez- toda vez que se evidencia una política de incumplimiento por parte de la entidad, esto es así por cuanto durante el período considerado, el incumplimiento fue señalado por esta área en diversas oportunidades, sin que la entidad haya adoptado medidas tendientes a su subsanación, persistiendo en la conducta infractora…" (IF de orden 18, Anexo II, punto 1).

Que ese criterio encuentra su fundamento en que la persona indicada, en funciones al tiempo de los hechos, contaba con todas las facultades decisorias y de contralor respecto de los mismos, los que sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebida en el ejercicio de sus cargos.

Que la conducta descripta configura los supuestos habilitantes previstos por el RD para la imputación a personas humanas, legitimando la atribución de responsabilidad individual conforme lo desarrollado. Ello cobra particular relevancia atento a que, en su calidad de Administradora Titular y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo del ente infractor, no puede eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñó en el período infraccional analizado, conforme los artículos 52 de la Ley 27.349 y 59, 157 y 274 de la LGS.

Que no habiendo sido ajena a los hechos configurantes de la infracción reprochada en el Cargo 2, corresponde imponer a María Florencia Vázquez sanción de apercibimiento en los términos del inciso 2 del artículo 41 de la LEF, sanción que, como se expuso queda subsumida por la sanción de multa aplicada en los cargos de mayor gravedad -Consid. VI.1., ap. d, pto. 2-.

VII. Sanción de inhabilitación.

Que respecto de la sanción de inhabilitación, en el punto 2.2.2.2. del RD se establece que "En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años… Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta."

Que de acuerdo con la normativa transcripta cabría imponer sanción de inhabilitación por los hechos configurantes del Cargo 3, ya que la realización de operaciones no permitidas se encuentra catalogada como una infracción de gravedad muy alta.

No obstante, si bien el Cargo 3 refiere a un incumplimiento de gravedad “Muy Alta”, este ha merecido una puntuación de 2, la que resulta baja dentro de una escala de 1 a 5, como así también debe atenderse a lo exiguo del período infraccional determinado en este incumplimiento, así como el tiempo transcurrido desde la configuración de los hechos y esta resolución.

Asimismo, se advierte que la sumariada no registra antecedentes de actuaciones sumariales computables o no a los fines de la reincidencia -en los términos del punto 2.5.1 del RD-.

Que, esta instancia resolutiva considera que las circunstancias expuestas precedentemente son razones suficientes que justifican, en atención al principio de proporcionalidad, exceptuar a la persona humana sumariada -María Florencia Vázquez- de la aplicación de la sanción de inhabilitación.

CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas.

2. Que han sido determinados los sujetos responsables de las infracciones probadas.

3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia –artículo 41 de la LEF y RD–, las cuales fueron debidamente explicitadas.

4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona humana sumariada con la sanción prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la LEF.

5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1 - Rechazar los argumentos defensivos presentados, a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando III de esta resolución.

2 - Rechazar la prueba informativa ofrecida, conforme el Considerando III.9.

3 - Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

- A Cambio San Isidro SAS –ex agencia de cambio– (CUIT 30-71653516-5): multa de $56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones).

- A María Florencia Vázquez (DNI 31.703.179): multa de $16.800.000 (pesos dieciséis millones ochocientos mil).

4 - Comuníquese que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades

Financieras.

5 - Notifíquese con los recaudos que establecen la Sección 3 del texto ordenado sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065)y tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar –en su caso– los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

6 - Hacer saber a las personas sancionadas que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada esta resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.

Digitally signed by CURUTCHET Juan Ernesto
Date: 2026.10.19 17:06:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Ernesto Curutchet
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=Banco Central de la Republica Argentina, ou=Gerencia Principal de Seguridad de la Informacion, serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2026.10.19 17:06:39 -03'00'